



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	24 DE NOVIEMBRE DE 2010	Suplemento 7118 E
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

CONTINUACION DE LA PAG. 375



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/088/2009

SCE/PE/PRD/088/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL II CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, EN CONTRA DEL INSTITUTO POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA Y DEL C. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS TABASCO Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL DE LA ASOCIACIÓN REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE; POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL; Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS COMO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO.

ANTECEDENTES

1. En fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, que garantizan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.
2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. Que con fecha trece (13) de octubre del dos mil nueve, siendo las catorce horas con diez minutos (14:10 hrs) se presentó ante el II Consejo Electoral Distrital con cabecera en Cárdenas, escrito de denuncia, constante de veintiún (21) fojas útiles y un anexo de seis (06) fojas, que contiene 12 fijaciones fotográficas, interpuesta por el ciudadano Antonio Murillo Ramírez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Electoral Distrital del Municipio de Cárdenas, Tabasco, en contra del instituto político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente, de la Asociación Nacional Revolucionaria Gral. Leandro Valle y/o a quien sus derechos represente y

del C. Miguel Ángel Moheno Piñera en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas Tabasco, por la Coalición "Primero Tabasco" y en su carácter de Presidente del Comité Juvenil de la Asociación Revolucionaria Gral. Leandro Valle; por infracciones a diversas disposiciones electorales, actos anticipados de precampaña y campaña electoral; y fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos como es el equipamiento urbano.

5. Que mediante oficio VE/II-JED/324/2009, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil nueve, el ciudadano Licenciado Héctor Alvarado Pimienta, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 336, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, remitió la denuncia de cuenta, documento que fue recepcionado en la oficialía de partes de éste órgano electoral, siendo las veinte horas, con veintiocho minutos (20:28 hrs.), del día catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009).
6. El denunciante, expone como hechos y agravios literalmente, los siguientes:

HECHOS

1.- Que desde el día veinticinco del mes de mayo al día diecinueve de junio del presente año dos mil nueve, el INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE y el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DE LA COALICION "PRIMERO TABASCO" y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL DE LA ASOCIACION REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE, difundieron propaganda electoral antes de las precampañas y campañas electorales en las colonias, rancherías, y comunidades del II Distrito Electoral de Cárdenas, Tabasco.

2.- Que dichas propagandas electorales impresas consistieron en: A).tarjetas de presentación en colores verde, blanco y rojo, con la "fotografía a colores del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA", el nombre de la "ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE" con letras de color negro, el nombre de "MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA" en letras de color negro, las palabras "PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL" en letras de color negro el número de teléfono "CEL:993 173 4947" en color negro, las letras "I:D: 62*330159*2" en color negro, dos rayas en color negro, un numero de "mail: miguelangel_moheno@hotmail.com" en color negro, "el emblema y las siglas del Partido Revolucionario Institucional a colores", "el emblema de las siglas de LA ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE" a colores, y una leyenda que dice "POR LA GRANDEZA Y EL HONOR DE MEXICO" en color negro; B).- Pulseras de tela en color negro con la leyenda: "Yo Quiero un proyecto Joven x Cárdenas", con los colores verde, blanco y rojo; C).- Fotocopias en papel color blanco tamaño media carta con las leyendas en color negro de: ¿Sabías que el 65% del electorado en esta 2009 es de 18 a 35 años?, ¿Sabías que los jóvenes si se lo proponen, pondrían a sus gobernantes?, ¿Apoco no crees que los jóvenes, son capaces de gobernar?, R. - Claro que sí. ¿Sabías que hay un joven que ama este municipio y que lucha en contra del sistema, que necesita tu ayuda para recuperar Cárdenas?, Pues ahora ya lo sabes!!!, Yo Quiero un Proyecto Joven x Cárdenas....próximamente ... y tu???

aunado al lado inferior izquierdo de la leyenda: "ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE, COMITÉ JUVENIL". El contenido de la propaganda en comento, que fue entregado a esta representación partidaria la tarde del pasado día cinco de junio del presente año por unas personas que circulaban en sus vehículos a la altura de los semáforos del cruceo Cárdenas-Huimanguillo, del municipio de Cárdenas, Tabasco, quienes señalaron que estas se las entregaron unas personas al hacer su alto en dicho semáforo, que entre ellas reconocieron a la persona cuya imagen se encontraba en la tarjeta y que igualmente le fue entregada a cada persona que encontraban por dicho lugar en su auto haciendo alto, y además se las entregaban a las personas que circulaban en bicicletas y a pie.

3.- A sí también los hoy denunciados fijaron propaganda electoral consisten en lonas montadas en bastidores, cuyo fondo es de color blanco, con las siguientes locuciones: "YO" en letras en color blanco con bordes en color negro, "QUIERO" en letras en color blanco con bordes en color verde, "UN" en letras en color blanco con bordes en color rojo, "PROYECTO" en letras en color blanco con bordes en color negro; "JOVEN" en letras en color blanco con bordes en color rojo, "X CARDENAS" en letras de color negro, "...Y TU" en letras en color blanco y bordes en color negro, y tres interrogaciones "???" en letras de color blanco y bordes en color verde, en letras de color blanco y borden en color negro, letras de color blanco y bordes en color rojo respectivamente. Y dichas propagandas se encuentran fijadas y colocadas en:

a).- Una, en la avenida periférico Carlos A. Molina sobre el jardín del equipamiento urbano, precisamente en donde desemboca la calle Abraham Banda de la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.

b).- Una, en el jardín del equipamiento urbano ubicado en la esquina que forman las calles Reyes Hernández y avenida periférico Carlos A. Molina en la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.

c).- Tres, en el jardín del equipamiento urbano, ubicado en el cruceo de la avenida periférico Carlos A. Molina, Corregidora y carretera a Huimanguillo, Tabasco, precisamente enfrente del estacionamiento de los Multicinemas.

d).- Una, en la plaza Hidalgo casi esquina con la calle Moctezuma, del centro de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, precisamente enfrente de la negociación denominada Nutricentros Naturistas La Colmena.

e).- Una, en el establecimiento de Estética Unisex ubicado en la esquina que forman las calles Manuel Leyva y prolongación Rogelio Ruiz y Rojas en el centro de la ciudad de Cárdenas, Tabasco.

f).- Cuatro en la casa Sin número de la calle I. Allende entre la casa No. 110 y el establecimiento mercantil de celulares Movistar, en la colonia centro de esta Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.

Tal y a como lo demuestro con las siguientes fijaciones fotográficas.

a.- Avenida periférico Carlos A. Molina sobre el jardín del equipamiento urbano, precisamente en donde desemboca la calle Abraham Banda de la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.



b.- Jardín del equipamiento urbano ubicado en la esquina que forman las calles Reyes Hernández y avenida periférico Carlos A. Molina en la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.



[Handwritten signature or scribble]

c.- Tres en el jardín del equipamiento urbano, ubicado en el cruce de avenida periférico Carlos A. Molina, Corregidora y carretera a Huimanguillo, Tabasco, precisamente en frente del estacionamiento de los Multicinemas.

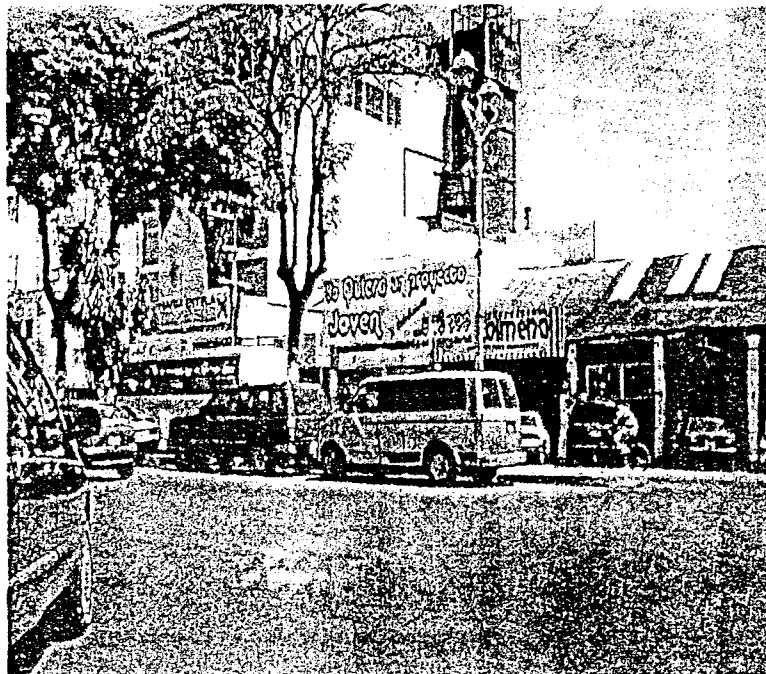


M. J. Lopez





d.- En el poste de alumbrado eléctrico y un árbol del jardín del equipamiento urbano de la Plaza Hidalgo casi esquina con la calle Moctezuma, del centro de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, precisamente enfrente de la negociación denominada Nutricentros Naturistas La Colmena.

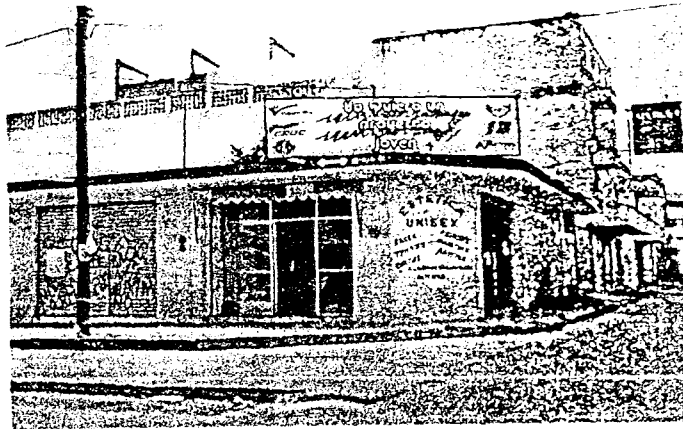




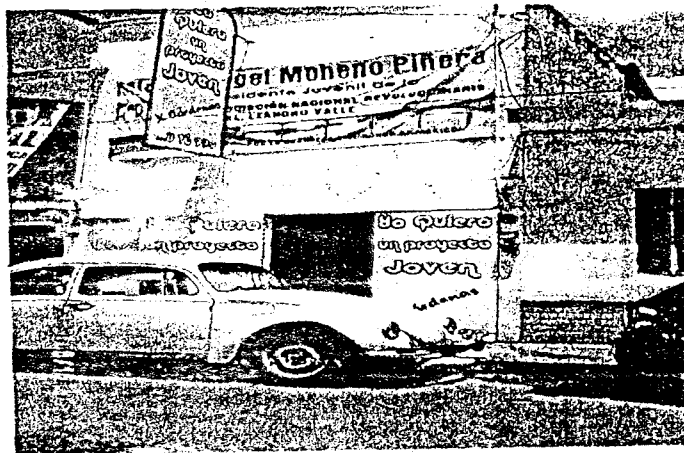
e).- Una, en el establecimiento de estética unisex ubicado en la esquina que forman las calles Manuel Leyva y prolongación Rogelio Ruiz y Rojas en el centro de la ciudad de Cárdenas, Tabasco.



[Handwritten signature]
[Circular stamp]



f).- Cuatro, en la casa sin numero de la calle I. Allende entre la casa No. 110 y el establecimiento mercantil de celulares Movistar, en la colonia centro de esta Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.



4.- que dentro de las propagandas en comento descritas en el punto número 2 y 3 de los capitulo de hechos de la presente queja, además de aparecer la foto del C. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA en las tarjetas, el mensaje difundido en las pulseras de tela hojas a media carta y lonas en bastidores, va dirigido

a la ciudadanía en general, dado que no señala que la remita a personas específicas; observándose como de forma abierta y franca en dicho mensaje, se promueve la precandidatura y votos a favor del INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA EN GRAL. LEANDRO VALLE y el C. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL DE LA ASOCIACION REVOLUCIONARA GRAL. LEANDRO VALLE, violentándose en ello disposiciones legales en material electoral establecidas en los artículos 202, 204, 205, 206, 207, 208, 209 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, dado que los dispositivos legales señalan lo que debe entenderse como precampaña electoral, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña, así como los tiempos en que los mismos pueden efectuarse o en su caso difundirse.

5. - Consecuentemente con lo anterior, los artículos, 59, 309 párrafo I y III; 310 párrafos I y V; 312 párrafo I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen:

Artículo 59

Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 309.-

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I.- Los Partidos Políticos:

II. - Las agrupaciones políticas estatales o nacionales:

III. - Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular;

Artículo 310

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás suposiciones aplicables de esta ley;

V. - La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y sus militantes.

VII. - El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales.

Artículo 312

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos ó candidatos a cargo de elección popular a la presente ley:

I.- Lo realización de actos anticipados de precampaña campaña según sea el caso;

Artículo 320.- Constituyen infracciones a la presente ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

II. - El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las contenidas en esto ley.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que conforme tales consideraciones y atendiendo a lo antes señalado el INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE y el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELETORAL MUNICIPIO DE CARDENAS TABASCO DE LA COALICION PRIMERO TABASCO" y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL DE LA ASOCIACION REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE; actualizan lo dispuesto en los artículos; 322 párrafos uno

fracción I inciso a y b, fracción II incisos a y b, III incisos a, b y c, y IV incisos a y c de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen:

Artículo 322

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los Partidos Políticos:

- a).- Con amonestación pública;
- b).- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta.

II. - Respecto de las agrupaciones políticas:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta.

III. - Respecto de los aspirantes, precandidatos ó candidatos al cargo elección popular;

- a).- Con amonestación Pública;
- b).- Con multa vigente de hasta diez mil días de salario mínimo general para el estado;
- c). - Con la pérdida del derecho del aspirante hacer registrado como precandidato en el proceso de selección interno;

IV. - Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídicas colectivas:

- a) Con amonestación pública.
- b) Respecto de las personas jurídicas colectivas por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta ley, con multa de hasta doscientos mil días de salario mínimo general vigente para el estado.

De los hechos denunciados así como de lo establecido por los artículos antes citados se desprende lo siguiente:

Que los denunciados INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INS TITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE, DE LA ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA LEANDRO VALLE Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE y del MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL DISTRITAL MUNICIPIO DE CARDENAS TABASCO POR LA COALICION "PRIMERO TABASCO" y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL DE LA ASOCIACION REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE; realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, obteniendo una ventaja indebida a cambio, lo cual actualiza los supuestos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Electoral vigente en el Estado de Tabasco.

Que las actividades realizadas por los denunciados INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE, DE LA ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE y del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO DE CARDENAS TABASCO POR LA COALICION "PRIMERO TABASCO" y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL DE LA ASOCIACION REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, obteniendo una ventaja indebida a cambio, lo cual actualiza los supuestos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Electoral vigente en el Estado de Tabasco.

Que las actividades realizadas por los denunciados INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE, DE LA ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE y del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO DE CARDENAS TABASCO

DE LA COALICION "PRIMERO TABASCO" y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL DE LA ASOCIACION REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE, constituyeron actos anticipados de precampaña o campaña, obteniendo una ventaja indebida a cambio, lo cual actualiza los supuestos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Electoral vigente en el Estado de Tabasco.

Que las actividades realizadas por los denunciados INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, DE LA ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA y del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO DE CARDENAS TABASCO DE LA COALICION "PRIMERO TABASCO" y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL DE LA ASOCIACION REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE, constituyeron actos anticipados de precampaña o campaña, realizando en consecuencia actividades antijurídicas, violentando las reglas de precampaña y campaña establecidas tanto en la constitución como en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, todo con el objeto de obtener una ventaja indebida adelantándose en consecuencia, también es relevante hacer mención que es del dominio público y notorio que las vialidades en los que se difundió la propaganda electoral es de los más transitadas en el municipio de Cárdenas, Tabasco por lo que el impacto propagandístico es sumamente elevado, lo que atendiendo a la sana lógica y a la experiencia, sin duda fue tomado en consideración por los denunciados y de esa forma decidieron violentar la ley en aras de obtener un mayor impacto de propaganda, generando con ello inequidad en la contienda electoral, en ese tenor es menester mencionar, que la difusión de su propaganda a través de sus bastidores con lonas, la llevo a cabo en el Equipamiento Urbano del municipio de H. Cárdenas, Tabasco, por lo tanto, debe ser sancionado por estos hechos que lo norma electoral local prohíbe.

5. Que en el contenido del escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

1.- FIJACIONES FOTOGRÁFICAS.- Consistentes en 12 fijaciones fotográficas señaladas y descritas en el punto número 3 del capítulo de hechos de la presente queja, con lo que acredito el numero y lugar de la propaganda electoral de los actos anticipada de precampaña y campaña fijados en equipamiento urbano. Así como la ubicación de sus oficinas, Pruebas que relaciono, con todos y cada uno de los puntos de hechas de mi denuncia.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES., Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consiste en todo lo que esta autoridad puedo deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

4. LAS SUPERVENIENTES. - Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de ley.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

6. Que en veinte (20) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el, que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRD/088/2009, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir

toda clase de citas y notificaciones; señalando las diez (10) horas, del veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.

7. El día veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, al instituto político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente, de la Asociación Nacional Revolucionaria Gral. Leandro Valle y/o a quien sus derechos represente y del C. Miguel Ángel Moheno Piñera en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas Tabasco.
8. El día veintitrés de octubre de dos mil nueve, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PR/088/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas minutos con diez minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veinte de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PR/088/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano Antonio Murillo Ramírez, en su carácter de Consejero Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral de Cárdenas, Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Asociación Nacional Revolucionaria General Leandro Valle, de Miguel Ángel Moheno Piñera en su Carácter de Candidato a Diputado por el II Distrito de Cárdenas, Tabasco, por la Coalición "Primero Tabasco" en su carácter de Presidente del Comité Juvenil de la Asociación Revolucionaria Gral. Leandro del Valle. Por "Infracciones a diversas disposiciones electorales, actos anticipados de precampaña y campaña electoral y fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos como es el equipamiento urbano"; Para efectos del acta se hace constar que la parte denunciante el Ciudadano Antonio Murillo Ramirez, en su carácter de Consejero Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral de Cárdenas, Tabasco, no comparece

persona alguna. Así mismo con fundamento en el artículo 65 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de denuncias y Quejas, que es el punto tres dice: La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos que señala el punto anterior. Dicho lo anterior en virtud de la insistencia de la denunciante procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia; comparecen por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional la Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio clave de elector MNZMXN84042627M100 y folio número 0000148957600, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual tienen acreditada dicha personalidad mediante el escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, asignado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Mismo que le otorga facultades a diversos licenciados entre ellos la Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio. Presentado ante esta autoridad. La cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; por la parte denunciada Ciudadano Miguel Ángel Moheno Piñera en su carácter de Candidato a Diputado por el II Distrito de Cárdenas, Tabasco, comparece el Licenciado Oswaldo Priego Morales, Mismo que acredita su personalidad mediante el testimonio Notarial Numero 1,116 pasada ante la fe de la Licenciada Enma Estela Hernández Domínguez, Notario titular de la Notaria Publica Número 25 con residencia en esta ciudad capital, poder que le otorga para pleitos y cobranzas. Así mismo se identifica con la Credencial para Votar con clave PRMROS64051227H001 folio 073443563, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal. Por la Asociación Nacional Revolucionaria General Leandro Valle, no comparece persona alguna, y así mismo para mayor certeza con forme al artículo 337 párrafo II se hace mención que la falta de la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos que señala el punto anterior. Dicho lo anterior en virtud de la insistencia de la denunciante procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia, y está debidamente notificado. Así mismo se tiene por reconocida su personalidad por ambas partes. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral.-----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las diez horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.-----

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva manifestó: Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Legal la Licenciada la Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

Seguidamente el Licenciado Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Gracias, vengo a dar contestación por escrito a temeraria denuncia interpuesta por el ciudadano Antonio Murillo Ramirez en contra del Partido Revolucionario Institucional y ratifico en todos y cada uno de los puntos de hechos de esta contestación, solicito a este órgano electoral deseche la denuncia en virtud de que el denunciante al momento de interponer su denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el quejoso no se percató de que dichos actos son pertenecientes a un proceso concluido, tal es así que ya fue entregada la constancia de mayoría al ciudadano MIGUEL Ángel Moheno Piñera, misma que lo acredita como diputado local en el distrito II, amén de que existió el momento oportuno para denunciar la supuesta realización de

tales actos por lo cual nos encontramos en el supuesto de que toda vez que no se ha denunciado en su momento oportuno y al haber concluido dichas etapas de precampaña y campaña y la etapa de jornada comicial, es lógico que el quejoso pretenda denunciar dichos actos, por lo cual esta denuncia más que una queja es un acto mediático para así poder distraer a este Instituto Electoral de su función, aunado a lo anterior la precampaña y campaña forman parte del periodo de preparación de la elección, toda vez que estas se acontecen en tiempos preestablecidos en la Ley antes de la jornada comicial, por ende resulta ilógico que se pretenda imputar responsabilidad alguna a los denunciados, en virtud de que en todo momento nuestros candidatos como el partido que represento se ajustaron a la norma comicial y celebraron en tiempo y forma las actividades tendientes a la realización de la precampaña y campaña electoral. en consecuencia este órgano electoral debe colegir que la presente queja carece de virtud, carece de materia en virtud de que quien afirma está obligado a probar, bajo esa tesis parte de una hipótesis y un elemento de prueba falso, ya que considerando los avances tecnológicos estos pueden ser confeccionados a modo del beneficio del denunciante imputándonos así dolosamente un acto que no es propio ni del Partido Revolucionario Institucional o del ciudadano Miguel Ángel Moheno Piñera. es cuánto

Acto seguido Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la palabra señaló: En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas se le concede el uso de la voz a la parte denunciada ciudadano Miguel Ángel Moheno Piñera, a través de su Representante Legal el licenciado Oswaldo Priego Morales, a fin de que en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación realizada.

En uso de la voz el Licenciado Oswaldo Priego Morales, Representante Legal del denunciado Miguel Ángel Moheno Piñera, dijo: Gracias señor, en este momento me permito ofrecer la contestación por escrito a lo que mi representado corresponde, ratificando el mismo en todas y cada una de sus partes, es cuánto.

Acto seguido el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la palabra señaló: se tiene por recibido contestación de denuncia a través del Instituto Político Partido Revolucionario Institucional, constante de trece fojas útiles, así mismo también se hace constar que presenta contestación de denuncia a través de del Instituto Político Partido Revolucionario Institucional constante de trece fojas útiles, así mismo también se hace constar que presenta contestación de denuncia el licenciado Oswaldo Priego Morales, como prueba legal del Ciudadano Miguel Ángel Moheno Piñera, consistente de trece fojas útiles mismos que son agregados autos para que surjan los efectos legales a que allá lugar. En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio en los términos señalados en los artículos 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda **PRIMERO:** Se admiten por la parte denunciante: 1.-Fijaciones Fotográficas.- consistente en 12 fijaciones fotográficas señaladas y descritas en el punto número 3 del capítulo de hechos de la presente queja; 2.- Instrumental de Actuaciones.- consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito;3.- La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana.- consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficio en los intereses que represento; 4.-Las Supervenientes.- que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de ley. **SEGUNDO:** de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada se tienen admitidas las siguientes: por el Partido Revolucionario Institucional, 1.- La Presuncional Legal y Humana.- en su doble aspecto en todo lo que beneficia a los intereses de esa representación, 2.- la instrumental de actuaciones.- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político y 3.- las supervenientes.- consistente en todas aquellas que guarden estrecha relación a la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en poder del Instituto Político que representan o no contar con ellas en el momento de la interposición de la denuncia. **Tercero:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el ciudadano Miguel Ángel Moheno Piñera a través de su representante legal el Licenciado Oswaldo Priego Morales se le tienen admitidas las siguientes; 1.- La Documental Pública.- consistente en copia simple de la escritura Pública numero 1,086 de fecha veintinueve de agosto de dos mil nueve, dada ante la fe de la licenciada Enma Estela Hernández Domínguez Notario Público adscrito a la Notaria Pública numero 25 de la cual es titular con sede y adscripción en la ciudad de Villahermosa, Tabasco;2.-La Presuncional Legal y Humana.- en su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses de su escrito;3.- La Instrumental de actuaciones.- en todo

lo que favorezca a los intereses del suscrito y 4.-Las Supervenientes.- consistentes en todas aquellas que guarden estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en poder y por no contar con ellas en el momento de la disposición de la presente contestación de denuncia que se presentara en su momento procesal oportuno. Habiendo sido admitidas las pruebas en términos del artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO:** respecto de la 1.- Documental Privada señalada.- en el punto número 1 del escrito de denuncia consistente en las 12 fijaciones fotográficas mismas que obran en el expediente del mismo que se procede a poner a la vista de las partes para sus efectos legales a que allá lugar; **SEGUNDO:** en relación con las señaladas por los puntos 2, 3, 4 ofrecida por la parte denunciante son de tenerse debidamente admitidas en relación de las naturaleza de las mismas; **TERCERO:** en relación con las señaladas con los números 1, 2, 3 ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, son por tenerse debidamente desahogadas en relación a la naturaleza de las mismas. **CUARTO:** En relación con lo señaladas con los números 1,, 2, 3, y 4 ofrecidas por la parte denunciada Miguel Ángel Mohemo Piñera son de tenerse debidamente desahogas en relación de la naturaleza de las mismas, Admitidas que fueron las probanzas y Por lo que en términos del artículo 337 párrafo cuarto se procede a conceder a la Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, un tiempo no mayor a quince minutos para que proceda a hacer sus alegatos pertinentes. -----

En uso de la voz la Licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, dijo: Primero que nada se niegan todas de las afirmaciones hechas valer por el quejoso en su escrito de denuncia, toda vez que es una afirmación vaga y subjetiva, que en ningún momento comprueba con documento alguno ni mucho menos sustenta la razón de su decir toda vez que el que afirma tiene la obligación de probarlo, con respecto a las fijaciones fotográficas aportadas por el denunciante se desconocen donde fueron tomadas en virtud de que no se aprecia la dirección de donde se encuentra la supuesta propaganda y en vista de que las fijaciones fotográficas pueda ser confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser manipular los medios de prueba aportados por el denunciante, de la misma manera en el C. Antonio Murillo Ramírez en ningún momento de su denuncia especifica en forma clara los hechos referentes a las fijaciones fotográficas aportadas como las supuestas pruebas, para mayor sustento, es conveniente es en momento hacerlo valer lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que copiado a la letra dice; pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar, el oferente en sus pruebas, en sus fijaciones fotográficas debe realizar la descripción detallada de lo que aprecia en la imagen, ahora bien ya que la parte quejosa no ha realizado de manera correcta la descripción ni la relaciona con los hechos, a si como tampoco acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta prueba no se debe de tomar en cuenta, en ese tenor se le solicita a esta autoridad electoral que tenga como no presentada toda vez que no se colman los extremos requeridos por el máximo juzgador comicial, de la misma manera no se deben analizar las pruebas aportadas por el denunciante toda vez que las mismas son de fácil creación y manipulación, por los cuales es posible dudar de su veracidad de las mismas, por lo tanto se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el C. Antonio Murillo Ramírez ya que en ningún momento describe de manera precisa los hechos y circunstancias que pretende demostrar, de igual manera es hacer notar en este momento que el denunciante no se presento, por tanto demuestra que no tiene un interés en la presente litis, es cuanto, gracias. -----

Acto seguido el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la palabra señaló: En términos del artículo 337 párrafo cuarto de la Ley Electoral en vigor se concede el uso de la voz a la parte denunciada Miguel Ángel Moheno Piñera, a través de su representante Licenciado Oswaldo Priego Morales a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos. Concedido el uso de la voz la parte denunciada.-----

En uso de la voz el Licenciado Oswaldo Priego Morales, Representante Legal del denunciado Miguel Ángel Moheno Piñera dijo: gracias se reitera la petición que debe acordarse de el desechamiento del plano de la denuncia derivada de le inexistente violación que el actor pretende imputar a mi representado Miguel Ángel Moheno Piñera toda vez que este no se encuentra infringiendo ninguna disposición en materia de propaganda electoral, por lo cual a no existir transgresión alguna a la norma electoral debe desecharse de plano la misma, el quejoso no se percató de dichos, además el quejoso no se percató de que dichos actos son pertenecientes a un proceso concluido, tan es así que ya fue entregada la constancia de mayoría a I C Miguel Ángel Moheno Piñera, misma que lo acredita como Diputado Local en

el Distrito II amén de que existió el momento oportuno para denunciar la supuesta realización de tales actos, por lo cual no encontramos en los supuestos de que toda vez que no denunciaron en su momento oportuno y al haber concluidos dicha etapas de precampañas, campaña y la etapa de jornada electoral comicial es ilógico que el quejoso pretenda denunciar dichos actos, además resultan frívolos e improcedentes es decir los hechos y argumentos resultan intrascendentes por no fundamentar y motivar sus pretensiones por lo anterior se puede observar que la propaganda que se pretende imputar al C. Miguel Ángel Moheno Piñera, se desconoce ya que en primer término como se ha manifestado no se ordeno de su elaboración por tanto cabe la posibilidad de que las pruebas sean prefabricadas debido a su fase y creación cabe mencionar que el denunciado no tiene relación alguna con dicha propaganda, además el quejoso en ningún momento acredita en dichas probanzas ofrecidas en circunstancias de modo, tiempo y lugar dejando así entra ver que se está rebasando en hechos subjetivos ya que en todo momento puede suponerse la posible manipulación de la prueba aportada por el C Antonio Murillo Ramírez, es cuanto señor gracias.

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva externó: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.

Siendo las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de ocho (08) fojas útiles

DOY FE.

9. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante legal Lic. Xanath Sheila Montalvo Zamudio, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

Vengo a dar formal CONTESTACION A LA DENUNCIA Interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el Antonio Murillo Ramírez, en su carácter de Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática en el II Distrito Electoral con sede en el Municipio De Cárdenas, con motivo de SUPUESTAS infracciones a diversas disposiciones electorales, actos anticipados de precampaña y campaña electoral y fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos como es el equipamiento urbano.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la memoraria e infundada denuncia que se contesta, instaurada por Antonio Murillo Ramírez, en su carácter de Consejero Representante del PRD en el II Distrito electoral con sede en el Municipio De Cárdenas, Tabasco en contra del Partido Revolucionario Institucional, a través del Procedimiento Especial Conciliador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I. La primera causal de notoria improcedencia que se hace valer, y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, derivada de la inexistente violación que el actor pretende imputar, al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este no se encuentra infringiendo ninguna disposición en materia de propaganda electoral, por lo cual al no existir transgresión alguna a la norma electoral, es aplicable al presente asunto lo previsto en el art. 336 de la Ley Electoral de Tabasco, el cual copiado a la letra expresa:

ARTICULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político- electoral

Con el artículo anterior, se puede colegir que el Partido Revolucionario Institucional no se encuentra infringiendo la ley comicial, ya que siempre ha actuado con estricto apego a la Ley Electoral de Tabasco. Con respecto a denunciante al momento de interponer su denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el quejoso no se percató de que dichos actos, son pertenecientes a un proceso concluido, tan es así que ya fue entregada la constancia de mayoría al C. Miguel Ángel Moheno Piñera, misma que lo acredita como Diputado Local en el Distrito II, amén de que existió el momento oportuno para denunciar la supuesta realización de tales actos, por lo cual, nos encontramos en el supuesto de que toda vez que no se denunciaron en su momento oportuno y al haber concluido dichas etapas de precampaña, campaña y la etapa de jornada comicial, es ilógico que el quejoso pretenda denunciar dichos actos.

A razón de lo anterior, su acto carece de materia jurídica, pues los hechos denunciados resultan intrascendentes, es posible entrar al estudio de fondo de la presente litis, razón por la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto debe sobreseer la presente denuncia o queja en base a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1. ...
2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento;

Esto es así, toda vez que la propaganda impresa materia de litis que le da vida a su escrito de hechos no actualiza las hipótesis normativas para poderla argumentar como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así también debe tomarse en cuenta que no se tenían conocimiento alguno de las imputaciones realizadas por el actor hasta el día que se les notificó la denuncia en su contra, de lo anterior resulta que los hechos que trata de hacer valer el C. Antonio Murillo Ramírez, resultan frívolos, es decir, los hechos o argumentos resultan intrascendentes, por no fundamentar ni motivar sus pretensiones. Por lo anterior, se puede observar que toda la propaganda que se le pretende imputar al C. Miguel Ángel Moheno Piñera, se desconoce ya que en primer término como se ha manifestado no se ordenó su elaboración, por tanto cabe la posibilidad de que las pruebas sean prefabricada, debido a su fácil creación, pues cabe mencionar que el denunciado no tiene relación alguna con dicha propaganda.

II. La segunda causal de improcedencia versa en que el C. Antonio Murillo Ramírez, en su escrito de denuncia aporta como prueba fijaciones fotográficas, las cuales en ningún momento son relacionadas ya que no son hechos ilícitos y no existe violación a la norma electoral, por lo tanto es de señalarse los artículos 35, párrafo 1, en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiados a la letra expresan:

Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 40. Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículos con los cuales, es de colegirse que en función de la reseña de elementos que el actor hace en su escrito primigenio, en cuanto al ofrecimiento de las supuestas fijaciones fotográficas con las cuales se pretende inculpar al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad debe concluir en que el actor no realiza una descripción detallada en relación con los supuestos hechos argumentados y mucho menos expresa con claridad lo que pretende demostrar con dicha prueba, luego entonces, en ningún momento acredita en dichas probanzas ofrecidas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento es de suponerse la posible manipulación de la prueba aportada por el C. Antonio Murillo Ramírez.

Con base en lo anterior, es de manifestar a ese Órgano Electoral, que la prueba ofrecida por el C. Antonio Murillo Ramírez, no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, por lo tanto al no estar debidamente concatenadas, con otro medio de prueba de ningún modo se dé perfección para que se le dé valor probatorio que se le pretende y en relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer declaraciones vagas sin poder comprobarlas, ya que sus únicas pruebas son unas fijaciones fotográficas, las cuales no se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral

que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa, a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo cual, se da contestación a la temeraria y subjetiva e infundada denuncia, presentada por el C. Antonio Murillo Ramírez bajo las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- El primer punto de hechos de la denuncia que se combate, es FALSO, toda vez que las afirmaciones hechas valer por el quejoso resultan ser absurdas, ya que en su escrito de denuncia solo se limita a hacer mención de que "difundieron propaganda electoral antes de las precampañas y campañas electorales en las colonias, rancherías y comunidades del! Distrito Electoral de Cárdenas, Tabasco", por lo cual se niega rotundamente ya que en ningún momento, el Partido Revolucionario Institucional ni el C. Miguel Ángel Moheno Piñera, realizaron dichos actos antes de la fecha estipulada en la ley electoral, tan es así, que el denunciado se apego a lo establecido dentro del marco legal, y realizó dichos actos en tiempo y forma no como lo quiere hacer ver el denunciante, ya que como se puede notar son afirmaciones vagas y subjetivas, ya que en ningún momento lo comprueban con documento alguno, ni mucho menos sustentan la razón de su decir, toda vez que el que afirma tiene la obligación de probarlo, tal y como lo manifiesta el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a letra manifiesta:

Artículo 15.

1.-

2.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como se puede advertir de lo antes transcrito, el quejoso en ningún momento prueba la razón de su decir, solo se limita hacer afirmaciones falsas y erróneas, sin sustentarlo con algún medio de prueba lo antes manifestado, así mismo solo se refiere a "colonias, R/A y comunidades sin identificar algún lugar en concreto.

2.- El segundo punto de hechos de la denuncia, se contesta como FALSO, toda vez que el denunciante en su escrito primigenio hace aseveraciones que se encuentran fuera de toda lógica jurídica al plasmar: "la propaganda fue entregada

a esta representación partidaria la tarde el pasado día cinco de junio del presente año por unas personas que circulaban en sus vehículos a la altura de los semáforos del cruceo Cárdenas — Huimanguillo, del municipio de Cárdenas, Tabasco quienes señalaron que estas se las entregaron unas personas al hacer su alto en dicho semáforos, que entre ellas reconocieron a la persona cuya imagen se encontraba en la tarjeta y que igualmente le fue entregaba a cada persona que encontraban por dicho lugar en su auto haciendo alto, y además se las entregaban a las personas que circulaban en bicicletas y a pie" se niega en todo momento las afirmaciones hechas valer por el quejoso, así como la entrega de la supuesta propaganda toda vez, que en ningún momento se acredita ¿Quiénes fueron las personas que entregaron dicha propaganda al Partido de la Revolución Democrática?, tampoco acreditan que se estuvieran dando o repartiendo la propaganda en el cruceo Cárdenas — Huimanguillo, así como tampoco comprobaron que la supuesta persona que entregaba dicha propaganda era la persona que aparece en las tarjetas (sin especificar quien es la persona), en vista de todo lo anterior, es importante señalar que si la supuesta propaganda la entregaron el día 5 de junio al del presente año al PRD, ¿Por qué presentar la denuncia el día 17 de Octubre de 2009?, es por ello que cabe la duda de que toda la propaganda haya sido pre-fabricadas por los denunciados, ya que no comprobaron en ningún momento que militantes o dirigentes, estuvieran en el lugar mencionado por el quejoso, entregando propaganda es mas ni siquiera menciona las personas que proporcionaron según dicha propaganda, por lo cual

es evidente que el denunciante pretende dañar la buena imagen del denunciado queriéndolo empañar y adjudicándole propaganda que no le compete, ni fue usada durante ni después de su campaña así también se le solicita al órgano Electoral, que no tome en cuenta dichas afirmaciones, ya que como ha quedado claro el C. Antonio Murillo Ramírez, solo hace aseveraciones así como señalamientos, pero en ningún momento lo comprueba con documento alguno, la razón de su decir:

3.- El tercer punto de hechos de la denuncia que se contesta como FALSO, ya que el denunciante solo se limita a decir lo siguiente "Así también los hoy denunciados fijaron propaganda electoral consistente en lonas montadas en bastidores... y dichas propagandas se encuentran fijadas y colocadas...", se niega completamente las afirmaciones, ya que de ninguna manera el C. Miguel Ángel Moheno Piñera y el Partido Revolucionario Institucional, hayan fijado propaganda electoral en los lugares citados por el quejoso, toda vez que se desconoce que la propaganda le pertenezca al Instituto Político antes mencionado y mucho menos al suscrito por lo tanto, esta Autoridad Electoral debe de percatarse que todas las imputaciones hechas valer por el quejoso son con dolo y mala fe, ya que no sustenta su decir con prueba fehaciente toda vez que su escrito de denuncia lo basa en afirmaciones erróneas y sin fundamento alguno.

Con respecto de las fijaciones fotográficas aportadas por el denunciante, se desconocen donde fueron tomadas, en virtud de que no se aprecia las direcciones donde se encuentra la supuesta propaganda; y en vista de que las fijaciones fotográficas pueden ser confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio del Partido Revolucionario Institucional, toda vez, que es de estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser empleados para manipular los medios de prueba aportados por el denunciante.

4.- El punto cuatro de hechos que se contesta como FALSO, toda vez que dichas afirmaciones resultan ilógicas, ya que manifiesta lo siguiente "Además de aparecer la foto del C. Miguel Ángel Moheno Piñera en las tarjetas, el mensaje difundido en las pulseras de tela, hojas a media carta y lonas en bastidores, va dirigido a la ciudadanía en general, dado que no señala que la remita a personas específicas, observándose como de forma abierta y franca en dicho mensaje, se promueve la precandidatura y votos a favor del Instituto Político Partido Revolucionario Institucional, de la Asociación Nacional Revolucionaria GRAL. Leandro Valle y el C. Miguel Ángel Moheno Piñera..." se niega totalmente y se desconoce todo lo vertido por el quejoso, toda vez que, no se conocen las mencionadas tarjetas, pulseras de tela, hoja a media carta y las lonas, que presuntamente van dirigido a la ciudadanía así como la promoción de su precandidatura, luego entonces, se puede ver a todas luces que el quejoso está fabricando este tipo de material propagandístico, por lo tanto, no se deben de tomar en cuenta, en virtud que lo único que buscar es hacer una propaganda sucia al inventar toda esa propaganda.

Como se puede apreciar, el C. Antonio Murillo Ramírez, en ningún momento expresa en su escrito de denuncia de forma clara los hechos en lo referente a las fijaciones fotográficas que aporta como prueba, para mayor sustento de lo anterior es conveniente plasmar en este escrito de contestación de denuncia lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que copiado a la letra dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3 77/2008.— Actores: Rodolfo Wtela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa, es criterio de la Sala Superior, que el oferente de la prueba técnica (fijación fotográfica) debe realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en la imagen; ahora bien, ya que la parte quejosa no ha realizado de manera correcta la descripción, ni la relaciona con los hechos así como tampoco acredita las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, esta prueba no se debe de tomar en cuenta; en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se colman los extremos requeridos por el máximo juzgador comicial.

5.- El punto quinto de hechos que se contesta como Falso, en primer lugar porque el quejoso cita artículos, de los cuales en ningún momento hace un razonamiento lógico jurídico con respecto a lo que le causa agravio de cada uno de los artículos citados por el denunciante. Y entrando al análisis de los artículos mencionados por el quejoso, en ningún momento se violentan, ni se transgreden dichas disposiciones emanadas de la ley electoral, toda vez que, el suscrito se ha apegado a la norma electoral, por lo tanto, no encuentra la conducta supuestamente realizada por el suscrito en ninguno de los arábigos plasmados en su escrito de denuncia, por lo cual, se le solicita a esta autoridad no entrar al estudio de dichos preceptos ya que nunca se ha quebrantado artículo alguno.

Derivado de los argumentos antes vertidos, se puede deducir que el Partido Revolucionario Institucional no es responsable de los actos que se le pretenden imputar, por lo tanto, es aplicable el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP- 71/2008. —Actor Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo antes transcrito, se debe colegir que el denunciante al no aportar al juzgador pruebas donde se acredite fehacientemente la responsabilidad del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA y al Partido Revolucionario Institucional, toda vez a que las pruebas aportadas no generan convicción alguna al juzgador, y que la mismas no se encuentran ni relacionada con los hechos, ni se encuentran concatenadas a ellos, máxime que no refieren lo que se pretende con ellas, es razón por la cual no deben ser tomadas en consideración, ya que carece del mínimo valor indiciario, en atención al principio invocado a que realiza el

máximo juzgador comicial y ante la evidente falta de una conducta ilícita, por lo tanto, se le solicita a este órgano electoral se libere de toda responsabilidad al C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA y al Partido Revolucionario Institucional en vista que no existe prueba o circunstancia que acredite fehacientemente la violación a las normas comiciales a la que hace referencia la denunciante.

Así también se debe analizar las pruebas (fijaciones fotográficas) aportadas por la denunciante toda vez que las mismas, son de fácil creación y manipulación, por lo cual es posible dudar de la veracidad de las mismas; por lo tanto se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el C. Antonio Murillo Ramírez, ya que en ningún momento describe de manera precisa los hechos y circunstancias que pretende demostrar.

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como se puede observar, en este capítulo de consideraciones de derecho, se puede colegir que el denunciante de nueva cuenta cita artículos sin hacer un razonamiento lógico y mucho menos manifiesta que es lo que le causa agravio de cada uno de los arábigos citados por el quejoso.

En razón de lo anterior el C. Antonio Murillo Ramírez, afirma que realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, obteniendo una ventaja indebida a cambio, lo cual actualiza los supuestos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Electoral vigente en el Estado de Tabasco, lo cual se niega ya que en ningún momento el C. Miguel Ángel Moheno Piñera ha cometido actos anticipados de precampaña y campaña electoral mucho menos haya obtenido una indebida ventaja. En virtud de que el suscrito se ha apegado a la Ley Electoral, por lo tanto, al no haber una infracción a la ley electoral del estado de tabasco, este consejo Electoral, debe declarar infundada la denuncia presentada por el incoante, toda vez que la autoridad no puede constatar que existe una violación a la ley sustantiva y de la valoración de las insuficientes pruebas aportadas por el denunciante, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar la participación del suscrito en la elaboración de la supuesta propaganda electoral hoy denunciada, resulta aplicable al caso que nos ocupa el principio "IN DUBIO PRO REO", el cual ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, basado en el principio constitucional de la presunción de la inocencia, mismo que rige la materia penal y que MUTATIS MUTANDI, es aplicable a la materia electoral en consecuencia no puede ser aplicable una sanción al presunto responsable en el que dé el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgado debe de absolver al denunciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa, así mismo es dable afirmar que un principio sine quanon de procedimiento especial sancionador es el que reza "el que afirma está obligado a probar", por lo tanto al no tener el incoante prueba plena y fehaciente de la comisión de una infracción a la ley electoral, y de las afirmaciones vertidas en el escrito de denuncia respecto de la presentada realización de actos anticipados de precampaña y campaña, se tildan de vagas y subjetivas derivado de la falta de sustento lógico-jurídico, en consecuencia la denuncia de merito deberá ser desechada por el Consejo Estatal del IEPCT, al presentar la inconsistencias enumeradas en líneas anteriores.

10. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Miguel Ángel Moheno Piñera, por conducto de su representante legal Lic. Oswaldo Priego Piñera, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

Vengo a dar formal CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA interpuesta en contra de mi poderdante, por el Antonio Murillo Ramírez, en su carácter de Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática en el II Distrito Electoral con sede en el Municipio De Cárdenas, con motivo de SUPUESTAS

infracciones a diversas disposiciones electorales, actos anticipados de precampaña y campaña electoral y fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos como es el equipamiento urbano.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria e infundada denuncia que se contesta, instaurada por Antonio Murillo Ramirez, en su carácter de Consejero Representante del PRD en el II Distrito electoral con sede en el Municipio De Cárdenas, Tabasco en contra del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, a través del Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de notoria improcedencia que sé hacer valer, y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, derivada de la inexistente violación que el actor pretende imputar, al C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, toda vez que este no se encuentra infringiendo ninguna disposición en materia de **propaganda electoral**, por lo cual al no existir transgresión alguna a la norma electoral, es aplicable al presente asunto lo previsto en el art. 336 de la Ley Electoral de Tabasco, el cual copiado a la letra expresa:

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político- electoral;

Con el artículo anterior, se puede colegir que el C. Miguel Ángel Moheno Piñera, no se encuentra infringiendo la ley comicial, ya que siempre ha actuado con estricto apego a la Ley Electoral de Tabasco. Con respecto al denunciante al momento de interponer su denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el quejoso no se percató de que dichos actos, son pertenecientes a un proceso concluido, tan así que ya fue entregada la constancia de mayoría al C. Miguel Ángel Moheno Piñera, misma que lo acredita como Diputado Local en el Distrito II, amén de que existió el momento oportuno para denunciar la supuesta realización de tales actos, por lo cual, nos encontramos en el supuesto de que toda vez que no se denunciaron en su momento oportuno y al haber concluido dichas etapas de precampaña, campaña y la etapa de jornada comicial, es ilógico que el quejoso pretenda denunciar dichos actos.

A razón de lo anterior, su acto carece de materia jurídica, pues los hechos denunciados resultan intrascendentes, es posible entrar al estudio de fondo de la presente litis, razón por la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto debe sobreseer la presente denuncia o queja en base a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento:

Esto es así, toda vez que la propaganda impresa materia de litis que le ca vida a su escrito de hechos no actualiza las hipótesis normativas para poderla argumentar como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así también debe tomarse en cuenta que no se tenían conocimiento alguno de las imputaciones realizadas por el actor hasta el día que se les notificó la denuncia en su contra de lo anterior resulta que los hechos que trata de hacer valer el C. Antonio Murillo Ramírez, resultan frívolos, es decir, los hechos o argumentos resultan intrascendentes, por no fundamentar, ni motivar sus pretensiones. Por lo anterior, se puede observar que toda la propaganda que se le pretende imputar al C. Miguel Ángel Moheno Piñera, se desconoce ya que en primer término como se ha manifestado no se ordenó su elaboración, por tanto cabe la posibilidad de que las pruebas sean prefabricada, debido a su fácil creación, pues cabe mencionar que el denunciado, no tiene relación alguna con dicha propaganda.

II. La segunda causal de improcedencia versa en que el C. Antonio Murillo Ramírez en su escrito de denuncia aporta como prueba fijaciones fotografías, las cuales en ningún momento son relacionadas ya que no son hechos ilícitos y no existe violación a la norma electoral, por lo tanto es de señalarse los artículos 35, párrafo 1, en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copados a la letra expresan:

Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 40. Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículos con los cuales, es de colegirse que en función de la reseña de elementos que el actor hace en su escrito primigenio, en cuanto al ofrecimiento de las supuestas fijaciones fotográficas con las cuales se pretende inculpar al C. Miguel Ángel Moheno Piñera, esta autoridad debe de concluir en que el actor no realiza una descripción detallada en relación con los supuestos hechos argumentados y mucho menos expresa con claridad lo que pretende demostrar con dicha prueba, luego entonces, en ningún momento acredita en dichas probanzas ofrecidas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento es de suponerse la posible manipulación de la prueba aportada por el C. Antonio Murillo Ramírez.

Con base en lo anterior, es de manifestar a ese Órgano Electoral, que la prueba ofrecida por el C. Antonio Murillo Ramírez, no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, por lo tanto al no estar debidamente concatenadas, con otro medio de prueba de ningún modo se dé perfecciona para que se le dé valor probatorio que se le pretende y en relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer declaraciones vagas sin poder comprobarlas, ya que sus únicas pruebas son unas fijaciones fotográficas, las cuales no se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo cual, se da contestación a la temeraria y subjetiva e infundada denuncia, presentada por el C. Antonio Llanillo Ramírez bajo las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- El primer punto de hechos de la denuncia que se combate, es FALSO, toda vez que las afirmaciones hechas valer por el quejoso resultan ser absurdas, ya que en su escrito de denuncia solo se limita a hacer mención de que "difundieron propaganda electoral antes de las precampañas y campañas electorales en las colonias, rancherías y comunidades del II Distrito Electoral de Cárdenas, Tabasco", por lo cual se niega rotundamente ya que en ningún momento, el C. Miguel Ángel Moheno Piñera, realizó dichos actos antes de la fecha estipulada en la ley electoral, tan es así, que el denunciado se apego a lo establecido dentro del marco legal, y realizó dichos actos en tiempo y forma no como lo quiere hacer ver el denunciante, ya que como se puede notar son afirmaciones vagas y subjetivas, ya que en ningún momento lo comprueban con documento alguno, ni mucho menos sustenta la razón de su decir, toda vez que el que afirma tiene la obligación de probarlo, tal y como lo manifiesta el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a letra manifiesta:

Artículo 15.

- 1.-
- 2.- El que afirma esta obligado a probar, también lo es el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como se puede advertir de lo antes transcrito, el quejoso en ningún momento prueba la razón de su decir, solo se limita, hacer afirmaciones falsas y erróneas, sin sustentarlo con algún medio de prueba lo antes manifestado, así mismo solo se refiere a "colonias, RTA y comunidades sin identificar algún lugar en concreto.

2.- El segundo punto de hechos de la denuncia, se contesta como FALSO, toda vez que el denunciante en su escrito promigenerio hace aseveraciones que se encuentran fuera de toda lógica jurídica al plasmar: "la propaganda fue entregada a esta representación partidaria la tarde el pasado día cinco de junio del presente año, por unas personas que circulaban en sus vehículos a la altura de los semáforos del cruceo Cárdenas — Huimanguillo, del municipio de Cárdenas, Tabasco quienes señalaron que estas se las entregaron unas personas al hacer su alto en dicho semáforos, que entre ellas reconocieron a la persona cuya imagen se encontraba en la tarjeta y que igualmente le fue entregada a cada persona que encontraban por dicho lugar en su auto haciendo alto, y además se las entregaban a las personas que circulaban en bicicletas y a pie"; se niega en todo momento las afirmaciones hechas valer por el quejoso, así como la entrega de la supuesta propaganda toda vez, que en ningún momento se acredita ¿Quiénes fueron las personas que entregaron dicha propaganda al Partido de la Revolución Democrática?, tampoco acreditan que se estuvieran dando o repartiendo la propaganda en el cruceo Cárdenas — Huimanguillo, así como tampoco comprobaron que la supuesta persona que entregaba dicha propaganda era la persona que aparece en las tarjetitas (sin especificar quien es la persona), en vista de todo lo anterior, es importante

señalar que si la supuesta propaganda la entregaron el día 6 de junio al de presente año al JRD. ¿Por qué presentar la denuncia el día 17 de Octubre de 2009? es por ello que cabe la duda de que toda la propaganda haya sido pre-fabricadas por los denunciados, ya que no comprobaron en ningún momento que militantes o dirigentes, estuvieran en el lugar mencionado por el quejoso, entregando propaganda es mas ni siquiera menciona las personas que proporcionaron según dicha propaganda, por lo cual es evidente que el denunciante pretende dañar la buena imagen del denunciado queriéndolo empañar y adjudicándole propaganda que no le compete, ni fue usada durante ni después de su campaña, así también se le solicita al órgano Electoral, que no tome en cuenta dichas afirmaciones, ya que como ha quedado claro el C. Antonio Murillo Ramirez, solo hace aseveraciones así como señalamientos, pero en ningún momento lo comprueba con documento alguno, la razón de su decir.

3.- El tercer punto de hechos de la denuncia que se contesta como FALSO, ya que el denunciante solo se limita a decir lo siguiente "Así también los hoy denunciados fijaron propaganda electoral consistente en lonas montadas en bastidores, y dichas propagandas se encuentran fijas y colocadas..." se niega completamente las afirmaciones, ya que de ninguna manera el C. Miguel Ángel Moheno Piñera y el Partido Revolucionario Institucional, hayan fijado propaganda electoral en los lugares citados por el quejoso, toda vez que, se desconoce que la propaganda le pertenezca al Instituto Político antes mencionado y mucho menos al suscrito, por lo tanto, esta Autoridad Electoral debe de percatarse que todas las imputaciones hechas valen por el quejoso son con dolo y mala fe, ya que no sustenta su decir con prueba fehaciente toda vez que su escrito de denuncia lo basa en afirmaciones erróneas y sin fundamento alguno.

Con respecto de las fijaciones fotográficas aportadas por el denunciante, se desconocen donde fueron tomadas, en virtud de que no se aprecia las direcciones donde se encuentra la supuesta propaganda y en vista de que las fijaciones fotográficas pueden ser confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio del C. Miguel Ángel Moheno Piñera, toda vez, que es de estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser empleados para manipular los medios de prueba aportados por el denunciante.

4.- El punto cuatro de hechos que se contesta como FALSO, toda vez que dichas afirmaciones resultan ilógicas, ya que manifiesta lo siguiente "Además de aparecer la foto del C. Miguel Ángel Moheno Piñera en las tarjetas, el mensaje difundido en las pulseras de tela, hojas a media carta y lonas en bastidores, va dirigido a la ciudadanía en general, dado que no señala que la remita a personas específicas, obseivándose como de forma abierta y franca en dicho mensaje, se promueve la precandidatura y votos a favor del Instituto Político Partido Revolucionario Institucional, de la Asociación Nacional Revolucionaria GRAL. Leandro Valle y el C. Miguel Ángel Moheno Piñera...", se niega totalmente y se desconoce todo lo vertido por el quejoso, toda vez que, no se conocen las mencionadas tarjetas, pulseras de tela, hoja a media carta y las lonas, que presuntamente van dirigido a la ciudadanía así como la promoción de su precandidatura, luego entonces, se puede ver a todas las luces que el quejoso está fabricando este tipo de material propagandístico, por lo tanto, no se deben de tomar en cuenta, en virtud que lo único que buscar es hacer una propaganda sucia al inventar toda esa propaganda.

Como se puede apreciar, el O. Antonio Murillo Ramirez, en ningún momento expresa en su escrito de denuncia de forma clara los hechos en lo referente a las fijaciones fotográficas que aporta como prueba, para mayor sustento de lo anterior es conveniente plasmar en este escrito de contestación de denuncia lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que copiado a la letra dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.— El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de máña y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta

asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3 7 7/2008. — Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olivera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa, es criterio de la Sala Superior, que el oferente de la prueba técnica (fijación fotográfica) debe realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en la imagen; ahora bien, ya que la parte quejosa no ha realizado de manera correcta la descripción, ni la relaciona con los hechos así como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta prueba no se debe de tomar en cuenta, en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se colman los extremos requeridos por el máximo juzgador comicial.

5.- El punto quinto de hechos que se contesta como Falso, en primer lugar porque el quejoso cita artículos, de los cuales en ningún momento hace un razonamiento lógico jurídico con respecto a lo que le causa agravio de cada uno de los artículos citados por el denunciante. Y entrando al análisis de los artículos mencionados por el quejoso, en ningún momento se violentan, ni se transgreden dichas disposiciones emanadas de la ley electoral, toda vez que, el suscrito se ha apegado a la norma electoral, por lo tanto, no encuentra la conducta supuestamente realizada por el suscrito en ninguno de los arábigos plasmados en su escrito de denuncia, por lo cual, se le solicita a esta autoridad no entrar al estudio de dichos preceptos ya que nunca se ha quebrantado artículo alguno.

Derivado de los argumentos antes vertidos, se puede deducir que el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, no es responsable de los actos que se le pretenden imputar, por lo tanto, es aplicable el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo antes transcrito, se debe colegir que el denunciante al no aportar al juzgador pruebas donde se acredite fehacientemente la responsabilidad del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA y al Partido Revolucionario Institucional, toda vez a que las pruebas aportadas no generan convicción alguna al juzgador, y que la mismas no se encuentran ni relacionada con los hechos, ni se encuentran concatenadas

a ellos, máxime que no refieren lo que se pretende con ellas, es razón por la cual no deben ser tomadas en consideración, ya que carece del mínimo valor indiciario, en atención al principio invocado a que realiza el máximo juzgador comicial y ante la evidente falta de una conducta ilícita, por lo tanto se le solicita a este órgano electoral se libere de toda responsabilidad al C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA y al Partido Revolucionario Institucional, en vista que no existe prueba o circunstancia que acredite fehacientemente la violación a las normas comiciales a la que hace referencia la denunciante.

Así también se debe analizar las pruebas (fijaciones fotográficas) aportadas por la denunciante toda vez que las mismas, son de fácil creación y manipulación, por lo cual es posible dudar de la veracidad de las mismas; por lo tanto se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el C. Antonio Murillo Ramírez, ya que en ningún momento describe de manera precisa los hechos y circunstancias que pretende demostrar.

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como se puede observar, en este capítulo de consideraciones de derecho, se puede colegir que el denunciante de nueva cuenta cita artículos sin hacer un razonamiento lógico y mucho menos manifiesta que es lo que le causa agravio de cada uno de los arábigos citados por el quejoso.

- 2) En razón de lo anterior el C. Antonio Murillo Ramírez, afirma que "realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, obteniendo una ventaja indebida a cambio, lo cual actualiza los supuestos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Electoral vigente en el Estado de Tabasco", lo cual se niega ya que en ningún momento el O. Miguel Ángel Moheno Piñera, ha cometido actos anticipados de precampaña y campaña electoral mucho menos haya obtenido una indebida ventaja, en virtud de que el suscrito se ha apegado a la Ley Electoral, por lo tanto, al no haber una infracción a la ley electoral del estado de tabasco, este consejo Electoral, debe declarar infundada la denuncia presentada por el incoante, toda vez que la autoridad no puede constatar que existe una violación a la ley sustantiva y de la valoración de las insuficientes pruebas aportadas por el denunciante, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar la participación del suscrito en la elaboración de la supuesta propaganda electoral hoy denunciada; resulta aplicable al caso que nos ocupa el principio "IN DUBIO PRO REO", el cual ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, basado en el principio constitucional de la presunción de la inocencia, mismo que rige la materia penal y que MUTATIO MUTANDI, es aplicable a la materia electoral en consecuencia no puede ser aplicable una sanción al presunto responsable en el que dé el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgado debe de absolver al denunciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa, así mismo es dable afirmar que un principio sine quanon de procedimiento especial sancionador es el que reza "el que afirma está obligado a probar", por lo tanto al no tener el incoante prueba plena y fehaciente de la comisión de una infracción a la ley electoral, y de las afirmaciones vertidas en el escrito de denuncia respecto de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, se tildan de vagas y subjetivas derivado de la falta de sustento lógico-jurídico, en consecuencia la denuncia de merito deberá ser desechada por el Consejo Estatal del IEPCT, al presentar la inconsistencias enumeradas en líneas anteriores.

11. Que en los escritos de contestación de denuncia, los denunciados ofrecieron indistintamente como medios probatorios, los siguientes:

- 1.- La Presuncional Legal y Humana.
- 2.- La Instrumental de Actuaciones
- 3.- Las supervenientes.

12. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso

338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

IV. Con relación a la personalidad con la que promueve el ciudadano Antonio Murillo Ramírez, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el citado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de Consejero Representante Propietario ante el II Consejo Electoral Distrital del Municipio de Cárdenas, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

V. Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el tocante a las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas; procede determinar si en el presente caso se actualiza algunas de ellas, pues de ser así representaría un impedimento para la válida constitución del procedimiento y sería imposible un pronunciamiento sobre el presente asunto.

Al respecto los denunciados argumentan como causales de improcedencia las siguientes:

1.- Que no se encuentran infringiendo en ninguna disposición en materia de propaganda electoral, por lo cual al no existir transgresión alguna a la norma electoral es aplicable al presente asunto lo previo en el artículo 336 de la Ley Electoral de Tabasco.

En primer lugar, se hace necesaria la transcripción de lo estipulado en el artículo 336 párrafo tercero, fracción II de la Ley de la Materia que a la letra dice:

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. ...
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;

Al respecto, cabe referir que con el objeto de acreditar los hechos que se denuncian que califican como violatorios de los artículos 202, 204, 205, 207, 208, 209, 59, 309 párrafos I y III, 310 párrafos I y V, 312 párrafo I de la Ley Electoral del Estado de

Tabasco, el actor aporta las pruebas que estimó acreditarían la razón de su dicho. Por tanto, es evidente que si el denunciante expuso determinadas consecuencias derivadas de una conducta imputable, según su dicho a los denunciados instituto político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente, de la Asociación Nacional Revolucionaria Gral. Leandro Valle y/o a quien sus derechos represente y del c. Miguel Ángel Moheno Piñera en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas Tabasco; esta situación pudiera resultar transgresora de lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es por ello, que lo procedente es que esta autoridad se encuentre obligada a indagar sobre los hechos denunciados.

Además, los denunciados señalan que: *"...su acto carece de materia jurídica, pues los hechos denunciados resultan intrascendentes, es posible entrar al estudio de fondo de la presente litis, razón por la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto debe sobreseer la presente denuncia... los hechos que trata de hacer vale el C. Antonio Murillo Ramírez, resultan frívolos, es decir, los hechos o argumentos resultan intrascendentes, por no fundamentar, ni motivar sus pretensiones..."*

En principio, cabe referir que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo "frívolo" se entiende como:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En ese mismo sentido, cabe referir la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establecía que un recurso era frívolo cuando:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-VRIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; por consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte

totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, se estima que la queja presentada por el C. Antonio Murillo Ramírez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral del, Municipio de Cárdenas, Tabasco, no puede estimarse frívola, toda vez que su denuncia versa sobre hechos que de acreditarse podrían constituir una violación a lo previsto en los artículos 59, 202, 204, 205, 207, 208, 209, 309 párrafos I y III, 310 párrafos I y V, 312 párrafo I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; puesto que denuncian la realización de actos que podrían violentar el principio **Equidad** en la competencia electoral ya que los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades.

Ahora bien, los denunciados esgrimen como segunda causal de improcedencia del escrito de denuncia presentado, motivo de la presente resolución que: *“...La segunda causal de improcedencia versa en que el C. Antonio Murillo Ramírez, en su escrito de denuncia aporta como prueba fijaciones fotografías, las cuales en ningún momento son relacionadas ya que no son hechos ilícitos y no existe violación a la norma electoral, por lo tanto es de señalarse los artículos 35, párrafo 1, en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas...”*

Al respecto, es de señalarle a los denunciados, que es de explorado derecho, que el objeto del proceso contencioso jurisdiccional, es el de resolver mediante una sentencia imparcial e independiente, las controversias entre partes, previo el estudio de los medios probatorio que las partes aportan, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el fin de conocer la verdad de los hechos que se controvierten; en este contexto de ideas y en razón de que del escrito primigenio en los capítulos correspondientes a los hechos y el ofrecimiento de pruebas, se puede corroborar que el denunciante hace una relación entre su dicho y el material probatorio que adjunta, con el que según su manifestación, pretende acreditar sus afirmaciones.

En consecuencia y con base en lo expuesto, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas; esta autoridad procede al estudio del fondo del presente asunto.

VI. Que atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tocante al procedimiento especial sancionador.

Es de tenerse en cuenta, que los procedimientos previstos en la ley comicial local y desarrollados en el reglamento de la materia, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos regulados son el Sancionador Ordinario y el Especial Sancionador, principalmente; siendo aplicable el primero de ellos, en faltas genéricas a la Ley, pudiendo ser instrumentado en cualquier tiempo. El segundo de los referidos será instrumentado en los casos concernientes a actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral del Estado de Tabasco; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, de acuerdo a lo previsto en el artículo 335, del referido cuerpo legal; así también, por faltas a que se refiere el arábigo 339, de la ley electiva del Estado, cuando las denuncias tengan como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

En ese sentido, la vía sancionadora atiende a la materia de lo que se denuncia vulnerado, encontrándose en ese contexto entre los sujetos sancionables, los partidos políticos y sus candidatos a los diversos cargos de elección popular; siendo aplicable a estudio de los casos sometidos al conocimiento de la autoridad que resuelve, los conceptos enunciados en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, entre los que se ubican: respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley comicial local, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pintura de propaganda electoral; el concerniente a **equipamiento urbano**, el cual debe entenderse como la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En ese tenor, a efecto de complementar la definición ante dicha, debe entenderse por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Por otro lado, es de enfatizarse que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral. Respecto a la **propaganda electoral**, dentro de dicho concepto ha de considerarse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. Observándose el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad, por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral.

Ahora bien, el caso sometido a la consideración de esta autoridad, es de instruirse y resolverse conforme a las disposiciones que norman el Procedimiento Especial Sancionador, a la luz de lo dispuesto por los artículos 335, fracciones II y III, y 339 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues la materia de la denuncia radica en *actos anticipados de precampaña y campaña electoral; y fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos como lo es el equipamiento urbano*". Por lo que resulta importante señalar que respecto de la corroboración de los hechos denunciados, al ser el procedimiento especial de naturaleza dispositiva y no inquisitiva, corresponderá entonces al denunciante acreditar las imputaciones que realiza, lo cual es de sostenerse a la luz de lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante VII/2009, aplicable al caso por cuanto hace a la carga de la prueba de los hechos motivo de denuncia, y cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

Partidos de la Revolución
Democrática, del Trabajo y
Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto
Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el

deber de identificar aquellas que el órgano habrá de recabar cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-PAF-122/2008 y acumulados.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Es de tenerse en cuenta, que en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, siendo desahogada esta última siempre y cuando el oferente aporte los medios para el efecto en el curso de la audiencia, forma en la que lo estatuye el numeral 337, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Respecto de ello, y atendiendo a lo que dicha ley comicial establece, concretamente en el arábigo 327, párrafos segundo y tercero, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; no así las documentales privadas y técnicas, las cuales sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En relación a lo que en la parte final del párrafo precedente se destaca, es relevante que si la ley comicial local ha diferenciado entre las pruebas documentales privadas y las técnicas, ello ha sido, en el procedimiento que nos ocupa, en función de las circunstancias particulares atinentes a su desahogo, y no en virtud del grado convictivo de las mismas; puesto que por sí, en ambos casos, sólo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver al generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, concatenándose con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. No debiendo obviarse que las pruebas técnicas pertenecen al género de documentos, aún cuando en las diversas legislaciones tengan una regulación específica, ello en razón a que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una

representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, ubicable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Así, en el caso de no obrar en autos los elementos complementarios referidos, las pruebas técnicas, en forma separada constituyen un mero indicio de la probable existencia de las circunstancias de hecho denunciadas; lo que en nada abona a efecto de actualizar la infracción al entramado normativo electoral, o bien, la responsabilidad administrativa de los entes denunciados. Dicha afirmación se orienta en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, cuyo número de registro es 192109, perteneciente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; misma que es aplicable, atento a la naturaleza de las pruebas técnicas, cuyo origen se encuentra en los diversos descubrimientos de la ciencia y la tecnología, cuyos rubro y texto al tenor se transcriben

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Página 127

Jurisprudencia

Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1986, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Establecidas las premisas del caso bajo estudio, encontramos que en la especie denuncia el hecho consistente en:

1.- Que desde el día veinticinco del mes de mayo al día diecinueve de junio del presente año dos mil nueve, el INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE y el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO DE LA COALICION "PRIMERO TABASCO" y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL DE LA ASOCIACION REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE, difundieron propaganda electoral antes de las precampañas y campañas electorales en las colonias, rancherías, y comunidades del II Distrito Electoral de Cárdenas, Tabasco.

2.- Que dichas propagandas electorales impresas consistieron en: A) tarjetas de presentación en colores verde, blanco y rojo, con la "fotografía a colores del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA", el nombre de la "ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE" con letras de color negro, el nombre de "MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA" en letras de color negro, las palabras "PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL" en letras de color negro el número de teléfono "CEL: 993 173 4947" en color negro, las letras "I.D: 62*330159*2" en color negro, dos rayas en color negro, un número de "mail: miguelangel_moheno@hotmail.com" en color negro, "el emblema y las siglas del Partido Revolucionario Institucional a colores", "el emblema de las siglas de LA ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE" a colores, y una leyenda que dice "POR LA GRANDEZA Y EL HONOR DE MEXICO" en color negro; B) - Pulseras de tela en color negro con la leyenda: "Yo Quiero un Proyecto Joven x Cárdenas", con los colores verde, blanco y rojo; C) - Fotocopias en papel color blanco tamaño media carta con las leyendas en color negro de: ¿Sabías que el 65% del electorado en esta 2009 es de 18 a 35 años?, ¿Sabías que los jóvenes si se lo proponen, pondrían a sus gobernantes?, ¿A poco no crees que los jóvenes, son capaces de gobernar?, R. - **Claro que si.** ¿Sabías que hay un joven que ama este municipio y que lucha en contra del sistema, que necesita tu ayuda para recuperar Cárdenas?, **Pues ahora ya lo sabes!!!, Yo Quiero un Proyecto Joven x Cárdenas."...próximamente ... y tu???,** aunado al lado inferior izquierdo de la leyenda: "ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE COMITÉ JUVENIL". El contenido de la propaganda en comento, que fue entregado a esta representación partidaria la tarde el pasado día cinco de junio del presente año por unas personas que circulaban en sus vehículos a la altura de los semáforos del cruceo Cárdenas-Hui mangullo, del municipio de Cárdenas Tabasco, quienes señalaron que estas se las entregaron unas personas al hacer su alto en dicho semáforo, que entre ellas reconocieron a la persona cuya imagen se encontraba en la tarjeta y que igualmente le fue entregaba a cada persona que encontraban por dicho lugar en su auto haciendo alto, y además se las entregaban a las personas que circulaban en bicicletas y a pie. (sic).

Tal aseveración la trata de sustentar el denunciante en la documental privada consistente en 12 impresiones fotográficas, detalladas en el punto número tres del capítulo de hechos, mismas que se adjuntan en el capítulo de pruebas de la siguiente manera:

1.- **FIJACIONES FOTOGRAFICAS.-** Consistentes en 12 fijaciones fotográficas señaladas y descritas en el punto número 3 del capítulo de hechos de la presente queja, con lo que acredito el número y lugar de la propaganda electoral de los actos anticipada de precampaña y campaña fijados en equipamiento urbano así como la ubicación de sus oficinas, Pruebas que relaciono, con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi denuncia. (sic).

Por su parte los denunciados, en sus respectivos escritos se constriñen a negar los hechos motivo de denuncia y a objetar el valor de los medios de prueba aportados por la parte denunciante, concretamente las documentales privadas ofrecidas en el escrito inicial de denuncia.

En la etapa consistente en la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciante no compareció. Únicamente comparecieron los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Miguel Ángel Moheno Piñera, en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral Municipio de Cárdenas, Tabasco; por la denunciada Asociación Nacional Revolucionaria Gral. Leandro Valle, no compareció persona alguna; en lo sustancial los comparecientes se circunscribieron a presentar sus contestaciones por escrito y reiterar las manifestaciones hechas en los mismos.

Ante lo dicho, previo a establecer las posibles faltas a la normatividad electoral, así como la responsabilidad administrativa, por cuestión de método de estudio, con el fin de proveer de la garantía contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que en primer término procede es verificar la concreción de hecho denunciado, al enlazarse con el material de prueba ofrecido y aportado por el accionante, el cual se hace consistir en doce tomas fotográficas, las cuales fueron ofrecidas como documentales privadas; anexas al escrito inicial de denuncia, así como descritas en el escrito primigenio.

Al hacer tal correlación, entre el hecho denunciado con el respectivo material de prueba consistente en las doce tomas o placas fotográficas ya referidas, esta autoridad arriba a concluir que con dichos instrumentos probatorios las circunstancias fácticas de lo denunciado, no logran ser acreditadas, ello a razón de que están sujetos a prueba los hechos controvertidos, tal como lo previene el primer párrafo del artículo 326 de la ley de la materia; como sucede en el caso bajo estudio; esto es, en la especie, el hecho denunciado se encuentra controvertido al haber sido negado por los denunciados, tanto en sus respectivos escritos, como en la audiencia de ley, razón suficiente a efecto de que el denunciante corra con la carga de probar el hecho de mérito, atento además al principio dispositivo que impera dentro del procedimiento especial sancionador, mismo que ya ha sido previamente dilucidado.

En ese sentido, y a efecto de cumplir con el principio probatorio que domina dentro del procedimiento especial sancionador, el denunciante ha ofrecido y aportado al caso, las probanzas consistentes en doce fijaciones fotográficas, sin embargo, de ellas no es factible desprender las circunstancias narradas en el hecho que se hace consistir en la afirmación a que: *"...Que desde el día veinticinco del mes de mayo al día diecinueve de*

junio del presente año dos mil nueve, el INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA ASOCIACION NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE y el C. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL DE LA ASOCIACIÓN REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE, difundieron propaganda electoral antes de las precampañas y campañas electorales en las colonias rancherías, y comunidades del II Distrito Electoral de Cárdenas, Tabasco..." (sic).

Es decir, de las fotografías descritas no es posible desprender la circunstancia de **tiempo**, a saber: "*Que desde el día veinticinco del mes de mayo al día diecinueve de junio del presente año dos mil nueve...*"; la diversa de **lugar**: "*...en las colonias, rancherías, y comunidades del II Distrito Electoral de Cárdenas, Tabasco...*"; y la atinente al modo: "*...el INSTITUTO POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA ASOCIACIÓN NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE y el C. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO DE LA COALICION "PRIMERO TABASCO" y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL DE LA ASOCIACION REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE, difundieron propaganda electoral antes de las precampañas y campañas electorales...*".

No obstante, el denunciante asevera en el punto tres del capítulo de hechos de su escrito inicial, que dicha propaganda fue fijada y colocada en:

- a).- Una, en la avenida periférico Carlos A. Molina sobre el jardín del equipamiento urbano, precisamente en donde desemboca la calle Abraham Banda de la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.
- b).- Una, en el jardín del equipamiento urbano ubicado en la esquina que forman las calles Reyes Hernández y avenida periférico Carlos A. Molina en la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.
- c).- Tres, en el jardín del equipamiento urbano, ubicado en el cruce de la avenida periférico Carlos A. Molina, Corregidora y carretera a Huimanguillo, Tabasco, precisamente enfrente del estacionamiento de los Multicinemas.
- d).- Una, en la plaza Hidalgo casi esquina con la calle Moctezuma, del centro de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, precisamente enfrente de la negociación denominada Nutricentros Naturistas La Coimena.
- e).- Una, en el establecimiento de Estética Unisex ubicado en la esquina que forman las calles Manuel Leyva y prolongación Rogelio Ruiz y Rojas en el centro de la ciudad de Cárdenas, Tabasco.
- f).- Cuatro en la casa Sin número de la calle I. Allende entre la casa No. 110 y el establecimiento mercantil de celulares Movistar, en la colonia centro de esta Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco...

Si bien es cierto, en el escrito de denuncia se hace una contextualización de las imágenes, así como una descripción de las mismas, tales expresiones no son susceptibles de crear convicción en la autoridad que resuelve, toda vez, que no existe en autos complemento probatorio alguno que oriente a ello; es decir, el hecho que pone a consideración el denunciante, sólo pretende ser comprobado con las imágenes que se desprenden de las diversas fijaciones fotográficas y las descripciones que aquél realiza de las mismas, lo que no resulta suficiente a efecto de generar convicción sobre los hechos alegados, por las particularidades de las probanzas ofrecidas y por el valor legal dado a estas valoradas en su individualidad.

Razón por la cual, las probanzas del caso constituyen un mero indicio de la probable existencia de las circunstancias de hecho denunciadas; lo que, como se dijo líneas arriba, en nada abona a efecto de actualizar la infracción al entramado normativo electoral, o bien, la responsabilidad administrativa de los entes denunciados, siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, cuyo número de registro es 192109, perteneciente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual ha sido transcrita.

En ese sentido, y atendiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLIII/2008, relativo a que debe reconocerse el derecho a presumirse la inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, en virtud de que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En

atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, resulta incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. (La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis referida).

En esa lógica jurídica, al negar los denunciados expresamente los hechos imputados que le fueron atribuidos por el denunciante y al no sustentar su dicho con un medio probatorio idóneo que genere convicción en este órgano resolutor que permita corroborarlo, ya que no existe prueba que evidencie las circunstancias de tiempo y modo, señalados por el denunciante, respecto de la ejecución material en la fecha que expresamente indica, de la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante, al no desprenderse la afirmación realizada en los hechos 1, 2, 3 y 4, que permita establecer el nexo causal del partido revolucionario institucional y de los demás denunciados, resulta aplicable en su favor el principio bajo el aforismo de derecho "*in dubio pro reo*" que ha sido acuñado por la doctrina penal, como un privilegio ante la duda razonable, al no tener certeza jurídica de los hechos y las circunstancias de la verdad histórica ocurrida en la especie, principio contenido y desarrollados por el derecho penal, mismo que es aplicable en el régimen administrativo sancionador *mutatis mutandis*, pues ambas ramas del derecho, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, sustenta el anterior razonamiento el criterio orientador, del máximo Tribunal Electoral del país que al rubro y a la letra establece:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se

constituye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los fines que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su prolección y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y aplicarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en la medida que opongán a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él tienen toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la constante peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de amparo SUP-FAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—ponente: Leónie Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.*

Como advierte en su alegato los denunciados, encaminados a hacer valer una presunción de inocencia en su favor, de los autos del expediente no se acredita el supuesto imputado en su contra, ya que no existe la certeza de quien o quienes fijaron la propaganda electoral antes de las precampañas y campañas electorales, como trata de sostener y probar el denunciante, en ese tenor es aplicable al presente caso el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el tenor que a continuación se ilustra:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no

se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-PAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

De lo anterior se colige, al no existir prueba idónea que acredite el dicho motivo de la denuncia encaminado a que fueron los denunciados los autores o en su caso, participantes en el acto de colocación de la propaganda electoral antes de las precampañas y campañas electorales, que se les imputa, procede en su favor la **presunción de inocencia**, tal y como se ha pronunciado el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral, al establecer la naturaleza y alcance en el procedimiento sancionador electoral, bajo el rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvanece su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—

Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mariana Castro Maldonado.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL
017/2005.

Atento a todo lo expuesto, lo cual resulta necesario y suficiente, a efecto de emitir el fallo conducente no obstante el hecho de que **si bien resulta cierto que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; no bastando por tanto que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente; debe destacarse al efecto que no es válido exigirle a la autoridad resolutora una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.** Lo cual ha sido sostenido en la Tesis de Jurisprudencia de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ÁSPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, del mes de Mayo de 2006, página 1531.

Del estudio y análisis minucioso realizado a la glosa sumarial, se desprende que en la especie no se encuentran acreditadas las infracciones legales imputadas por el quejoso ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle"; del ciudadano MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA, candidato a Diputado Local por el II distrito electoral, por la coalición "Primero Tabasco" y en su carácter de presidente del comité juvenil de la asociación revolucionaria "General Leandro Valle".

Por lo que, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 14 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionador puesto a su consideración.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución no fue comprobada la consumación de los hechos sustento de la denuncia presentada por el quejoso ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle"; del ciudadano MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA, candidato a Diputado Local por el I Distrito Electoral, por la Coalición "Primero Tabasco" y en su carácter de presidente del Comité Juvenil de la Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle".

TERCERO. En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente por parte de los denunciados, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional, a la Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle"; al ciudadano MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA, candidato a Diputado Local por el II Distrito Electoral, por la Coalición "Primero Tabasco" y en su carácter de presidente del Comité Juvenil de la Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle"; dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

SEXTO:- Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez.


ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
 CONSEJERO PRESIDENTE


ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

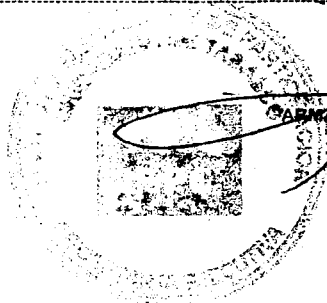
----- CERTIFICA -----

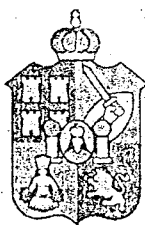
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (43) CUARENTA Y TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/088/2009 DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL II CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, EN CONTRA DEL INSTITUTO POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE, DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE Y DEL C. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS TABASCO Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ JUVENIL DE LA ASOCIACIÓN REVOLUCIONARIA GRAL. LEANDRO VALLE; POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL; Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS COMO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----


ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO





RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/089/2009

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/089/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL II CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, EN CONTRA DEL INSTITUTO POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA; EL C. NELSON PÉREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CÁRDENAS, TABASCO, EL C. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, AMBOS POR EL INSTITUTO POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y DEL C. RACIEL VALENZUELA "N", POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES.

ANTECEDENTES

1. En fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, que garantizan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.
2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. Que con fecha trece (13) de octubre del dos mil nueve, siendo las dieciocho horas con treinta minutos (18:30 hrs) se presentó ante el II Consejo Electoral Distrital con cabecera en Cárdenas, escrito de denuncia, constante de quince (15) fojas útiles y dos anexos el primero de diez (10) fojas, que contiene catorce (14) fijaciones fotográficas; el segundo con cuatro (04) fojas, correspondiente al escrito de denuncia dirigido al Ministerio Público, signado por el C. Carlos Neira Hernández; interpuesta por el ciudadano Antonio Murillo Ramírez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Electoral Distrital del Municipio de Cárdenas, Tabasco, en contra del instituto político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente; el C. Nelson Pérez García en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. Miguel Ángel Moheno Piñera en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, ambos por el instituto político Partido Revolucionario Institucional; y del C. Raciél Valenzuela "N", por infracciones a diversas disposiciones electorales.
5. Que mediante oficio VE/II-JED/325/2009, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil nueve, el ciudadano Licenciado Héctor Alvarado Pimienta, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 336, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, remitió la denuncia de cuenta, documento que fue recepcionado en la oficialía de partes de éste órgano electoral, siendo las veinte horas, con treinta y tres minutos (20:33 hrs.), de la fecha de encabezamiento del citado oficio de remisión.
6. El denunciante, expone como hechos y agravios literalmente, los siguientes:

SOLICITUD DE ATRACCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO

Los hechos denunciados se dieron y tuvieron efectos en el ámbito territorial del II Consejo Distrital Electoral de Cárdenas del estado de Tabasco, las INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, y consisten en que EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: el C. NELSON PEREZ GARCIA en su carácter de CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO; el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL DE CARDENAS, TABASCO, AMBOS POR EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el C. RACIEL VALENZUELA "N" han recurrido al robo de propagando electoral y a la violencia física, que son actos que tienen por objeto alterar el orden público en las calles y colonias de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, y que constituyen los actos violatorios de la normatividad electoral; por lo que la SECRETARIA DEL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, deberá atender la presente queja para su estudio y resolución y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes, en términos de lo establecido por los artículos 59 párrafos I y II de la Ley Electoral del estado de Tabasco, 6 párrafos I y III; 8; 9 y 16 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias.

HECHOS

1. - Que EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE; el C. NELSON PEREZ GARCIA en su carácter de CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO; el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL DE CARDENAS, TABASCO, AMBOS POR EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y el C. RACIEL VALENZUELA "N", efectuaron actos violatorios a los artículos 59 párrafos I y II de la Ley Electoral del estado de Tabasco, 6 párrafos I y III; 8; 9 y 16 de Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias.

2.- Que dichos actos consistió en que el día de nueve del mes de Octubre del dos mil nueve, siendo aproximadamente como a las doce del día recibió una llamada telefónica el C. CARLOS NEIRA HERNANDEZ, (quien resulta ser el Consejero Representante Suplente ante el II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas, Tabasco), en su celular de una persona desconocida, donde le comunicaban que en la colonia Santa Rita de esta ciudad precisamente en la calle Jazmin, cinco personas del sexo masculino andaban en una camioneta color blanca, con numero de placas VP-60384 particulares del estado de Tabasco, quitando las propagandas electorales de los candidatos para Presidente Municipal y Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en lonas, y calcomanías, las cuales contienen las fotos impresas del M.V.Z. AVENAMAR PEREZ ACOSTA Y JUAN REYES LOPEZ, quienes resultan ser candidatos a presidente municipal y diputado por el Partido de Revolución Democrática.

3.- Por lo que de inmediato se trasladó al lugar antes señalado en compañía de la Licenciada MARTHA RUTH CRUZ SALAYA, y NICOLAS ALEJANDRO SANCHEZ DE LA CRUZ, quienes pudieron comprobar que efectivamente en la colonia Santa Rita de esta ciudad y precisamente en la calle Jazmin esquina Tulipanes, se encontraban cinco personas vestidos con playeras blancas con la leyenda en la parte de enfrente con letras rojas que dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTE" y con letras negras dice; NELSON PEREZ GARCIA, y en la parte de la espalda pudieron observar que tienen unas iniciales (PRI) las cuales pudieron observar que se encontraban robando las propagandas de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y que estos andaban en una camioneta color blanca con numero de placas VP-60-384, del Estado de Tabasco, la cual tiene pegada varias calcomanías del Candidato NELSON PEREZ GARCIA candidato del PRI a la presidencia Municipal de Cárdenas, y del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, CANDIDADTO A LA Diputación por II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas, Tabasco, ambos por el Instituto Político Partido Revolucionario Institucional, por lo que al acercarse a la camioneta pudieron observar que en la bodega o sea en la parte trasera de la camioneta se encontraban una escalera de tijeras de aluminio grande y varias lonas de la propaganda electoral que ya habían quitados de los candidatos del Partido la Revolución Democrática (PRD), por lo que le dijeron que si porque estaban quitando las propagandas del Partido de la Revolución Democrática, uno de ellos, de quien supieron se llama RACIEL VALENZUELA "N", le contestó con groserías, (groserías que textualmente por educación no se transcriben literalmente, mas sin embargo obran en la averiguación previa numero CAR/II-739/2009), además de decirles que a ellos no les pueden hacer nada, ya que patrón Nelson les dijo que

cualquier problema que hubiera estaba bien parado, al ver las amenazas de los sujetos, de inmediato le avisaron por teléfono a Seguridad pública y a Tránsito Municipal, los cuales acudieron al lugar de los hechos. Así las cosas, cuando llegaron los agentes de seguridad pública municipal, le pidieron que detuvieran a estos señores porque se estaban robando las propagandas de los candidatos M.V.Z. AVENAMAR PEREZ ACOSTA Y JUAN REYES LOPEZ, del Partido de la Revolución Democrática, pero estos se negaron diciéndoles a la policía que se las habían encontrado tiradas, pero los agentes de la policía reviso la camioneta que traían y en interior de la camioneta ahí traían varias propagandas del PRD y también del PRI, pero uno de ellos astutamente las saco y como para eso ya había mucha gente ellos las guardaron en lo casa del C. RACIEL VALENZUELA "N", estos actos fueron presenciados también por los C.C MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ COLORADO, ROBER LUNA ESPAÑA y ALEJANDRO JERONIMO JIMENEZ. Y los elementos de tránsito municipal de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, aseguraron la unidad automotriz, más no así a los cinco sujetos, porque según los elementos de la policía municipal en su ignorancia, manifestaron que no se encontraban en flagrante delito y que por eso no los podían detener, y se dieron a la fuga. Por lo que el Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas, Tabasco, se presentó en la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación del municipio de Cárdenas, Tabasco, en donde se dio inicio a la averiguación previa numero CAR-II-739/2009, por el delito de robo y los que resulten cometidos en agravios del Partido de la Revolución Democrática y en contra del C. RACIEL VALENZUELA "N" y quien ó quienes resulten responsables.

4. - Por lo antes narrado, los hoy denunciados lo hicieron todo con el objeto de obtener una ventaja indebida, recurriendo al robo de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como recurriendo a la violencia teniendo por objeto alterar el orden público é intimidando a los ciudadanos perturbando el proceso electoral ordinario dos mil nueve, todo esto con la finalidad de inducir el voto de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y e en consecuencia, también es relevante hacer mención que es del dominio público y notorio que en el lugar en donde realizaron el acto que estamos señalando, es de las más concurridas en el municipio de Cárdenas, Tabasco; por lo que el impacto de intimidación a la ciudadanía fue sumamente elevado, lo que atendiendo a la sana lógica y a la experiencia, sin duda fue tomado en consideración por los denunciados y de esa forma decidieron violentar la ley en aras de obtener un mayor impacto de promoción de candidaturas, generando con ello inequidad en la contienda electoral, por lo tanto, deben ser sancionados por estos hechos que la norma electoral local prohíbe.

5. - Las pruebas que corroboran la presente denuncia las demuestro con las diecisiete fijaciones fotográficas a colares que en este acto anexo a este escrito, mismas que a continuación se describen: En la primera foto se aprecia a todos de pie, de izquierda a derecho a una persona del sexo masculino, con barba de candado, vestido de una camisa de color negro mas cortas, pantalón de mezclilla color azul y que responde al nombre de MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA quien con su mano izquierda se encuentra levantándole la mano a una segunda persona del sexo masculino, pelo entrecano frente amplia, con bigotes abundante, vestido con una comisa de color azul celeste con rayas blancas de mangos largas, de pantalón color beige y que responde al nombre de NELSON PEREZ GARCIA; a una tercero persona, del sexo masculino, pelo de color negro, sin bigotes, vestido de una camisa de color verde con el logotipo a colores del Partido Revolucionario Institucional, pantalón de color azul de mezclilla y que responde al nombre de ADRIAN HERNANDEZ BALBOA quien con su mano derecha le levanta la mano izquierda al C. NELSON PEREZ GARCIA; también se aprecia a una cuarta persona del sexo masculino, pelo de color negro con corte militar, sin bigote, con las manos hacia atrás, vestido de una camisa de color blanco manga larga, pantalón azul de mezclilla y que responde al nombre de IVAN PEÑA VIDAL; y a una quinta persona de pelo color negro, frente amplia, sin bigote, :camisa de color azul celeste de mangas largas y pantalón color beige que responde al nombre de ARMANDO BELTRAN TENORIO; y al fondo un grupo de gentes observándolos; y en las ocho fotografías subsecuentes se aprecian las mismas personas paradas y sentadas.

6.- Consecuentemente con lo anterior, los artículos; 59 párrafos I y II 309 párrafos I, III y IV 310 párrafos I y VII; 312 párrafo VI y 313 párrafos I y II de la Ley Electoral del estado de Tabasco, establecen:

Artículo 59

Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que contenga por objeto ó resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías ó impedir el funcionamiento regular de los órganos públicos;

Artículo 309. -

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley;

I.- Los Partidos Políticos:

III. - Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular;

IV. - Los ciudadanos, ó cualquier persona física ó jurídica colectivas.

Artículo 310

Constituyen infracciones de los partidos políticos a presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás suposiciones aplicables de esta ley;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales.

Artículo 312

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos ó candidatos a cargo de elección popular a la presente ley:

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 313

Constituyen infracciones de los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física ó jurídicas colectivas, a la presente Ley;

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta con datos falsos, ó fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de la operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos ó aportaciones que realice, ó cualquier otro que los vincule con los Partidos Políticos, precandidatos ó de candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que conforme tales consideraciones y atendiendo o lo antes señalado, el EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; el C. NELSON PEREZ GARCIA en su carácter de CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO; EL C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL DE CARDENAS, TABASCO, AMBOS PO EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el C. RACIEL VALENZUELA "N" : actualizan lo dispuesto en los artículos; 322 párrafos I fracción I inciso a, b, III incisos a, b y d, y IV incisos a y b de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen:

Artículo 322

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los Partidos Políticos:

a).- Con amonestación pública

b).- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente el estado, según la gravedad de la falta

III. - Respecto de los aspirantes, precandidatos ó candidatos al cargo de elección popular;

- a).- Con amonestación Pública;
- b).- Con multa vigente de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;
- d).- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV. - Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídicas colectivas:

- a) Con amonestación pública
- b) Respecto de los ciudadanos ó de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado: en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta ley, ó en lo relativo a la difusión de propaganda política ó electoral, que infrinjan las disposiciones de esta ley, con multa de hasta cinco mil salarios mínimos general vigente en el estado;

De los hechos denunciados así como de lo establecido por los artículos antes citados se desprende lo siguiente: Que las actividades que hicieron los hoy denunciados

Que los denunciados EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; el C. NELSON PEREZ GARCIA en su carácter de CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO; & C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA en su carácter CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL DE CARDENAS, TABASCO, AMBOS POR EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el C. RACIEL VALENZUELA "N", se encuentran realizando el robo de propaganda electoral y a la violencia física, que son actos que tienen por objeto alterar el orden público en las calles y colonias de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco. lo cual actualiza los supuestos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Electoral vigente en el Estado de Tabasco.

7. Que en el contenido del escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

1 - LA DOCUMENTAL TECNICA Consistente en QUINCE fotografías a colores mismas que se anexan a este escrito, con lo que se demuestran los hechos narrados. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos expuestos en la presente denuncia.

2. - DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito original del inicio de la averiguación previa numero CAR-II-739/2009, relativo a la denuncia presentada en la Agencia del ministerio Publico Investigador adscrito a la Segunda Delegación en la ciudad de H Cárdenas, por el delito de robo y los que resulten en agravios del Partido de la Revolución Democrática. Prueba que relaciono con todo los puntos de hechos de mi demanda.

3 INSTRUMENTAL E. ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento

4 LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA - Consistente en toda lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

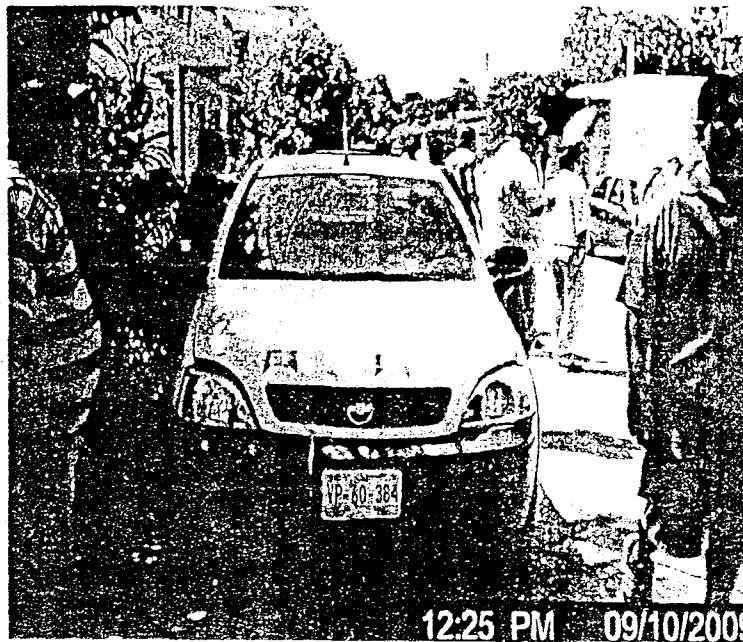
5.- LAS SUPERVENIENTES. - Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representado no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de ley.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

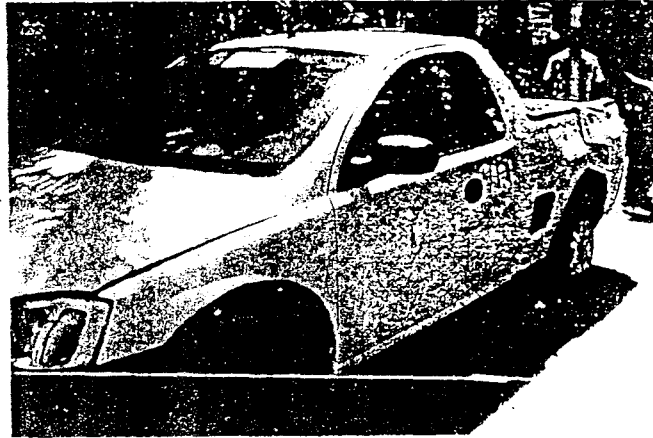
8. El denunciante en su escrito de denuncia, anexa diez (10) hojas de papel bond

blanco, que contiene catorce (14) fijaciones fotográficas, siendo las siguientes.

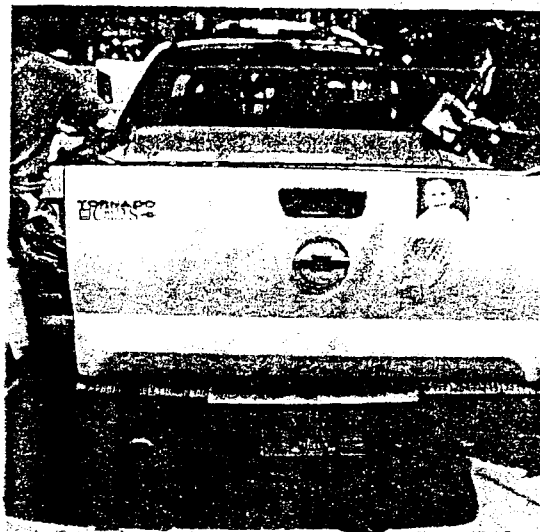
1. FOTOGRAFIA N.º 1. VEHICULO BLANCO DE LA UNIDAD
 2. FOTOGRAFIA N.º 2. VEHICULO BLANCO, CON
 3. FOTOGRAFIA N.º 3. VEHICULO DEL ESTADO DE
 4. FOTOGRAFIA N.º 4. VEHICULO DE LA COMANDANCIA ELECTORAL
 5. FOTOGRAFIA N.º 5. VEHICULO REVOLUCIONARIO
 6. FOTOGRAFIA N.º 6. VEHICULO DEL PRESIDENTE
 7. FOTOGRAFIA N.º 7. VEHICULO DEL PRESIDENTE



8. FOTOGRAFIA N.º 8. VEHICULO DE LA
 9. FOTOGRAFIA N.º 9. VEHICULO BLANCA
 10. FOTOGRAFIA N.º 10. VEHICULO FUERTE
 11. FOTOGRAFIA N.º 11. VEHICULO PARTIDO
 12. FOTOGRAFIA N.º 12. VEHICULO PEREZ
 13. FOTOGRAFIA N.º 13. VEHICULO



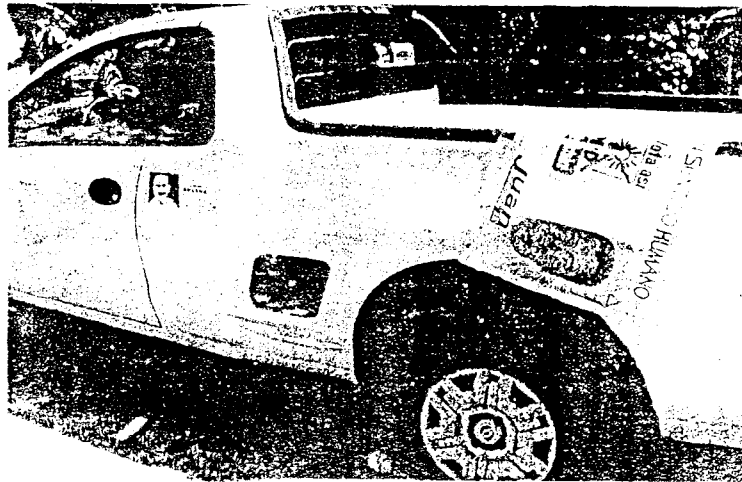
30. FOTO DONDE SE APRECE LA PARTE TRASERA DE LA UNIDAD AUTOMOTRIZ MARCA CHEVROLET COLOR BLANCA, VEHICULO EN EL QUE SE DESPLAZA TABASCO QUE PORTA PROBABEMENTE A LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEL ESTADO DE TABASCO DON GARCIA PEREZ A PRESIDENTA ALIADA DEL COMITÉ DEL ESTADO DE TABASCO.



31. FOTO DONDE SE APRECE LA PARTE IZQUIERDA DE LA UNIDAD AUTOMOTRIZ MARCA CHEVROLET COLOR BLANCA, VEHICULO EN EL QUE SE DESPLAZA TABASCO QUE PORTA PROBABEMENTE A LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEL ESTADO DE TABASCO DON GARCIA PEREZ A PRESIDENTA ALIADA DEL COMITÉ DEL ESTADO DE TABASCO; ASI COMO LA UNIDAD AUTOMOTRIZ DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEL ESTADO DE TABASCO.



B. FORTA, UNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ LOCAL DE LA
 UNIDAD REVOLUCIONARIA DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO,
 PROPAGAN EN EL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO, LA
 REVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO, LA
 PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO, LA
 COMISIÓN LOCAL DE LA REVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO, LA
 REVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO, LA
 DEMOCRACIA REVOLUCIONARIA DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO, LA

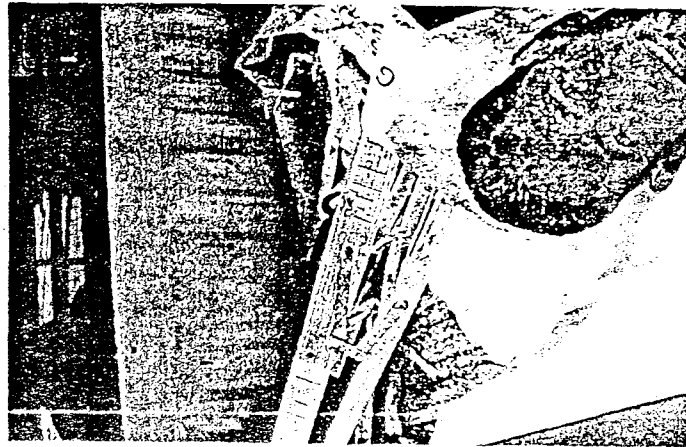


C. FORTA, UNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ LOCAL DE LA
 LA UNIDAD REVOLUCIONARIA DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO,
 REVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO, LA
 PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO, LA
 COMISIÓN LOCAL DE LA REVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO, LA
 REVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO, LA
 DEMOCRACIA REVOLUCIONARIA DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, TABASCO, LA

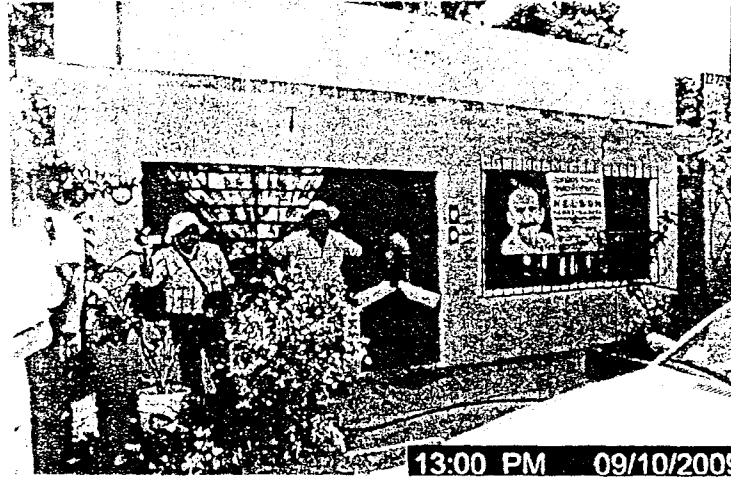
EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2010, EN LA TRASERA, EN LA
 BARRIO DE SAN JUAN, DEL MUNICIPIO DE SAN MARCA, DEL ESTADO
 GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN
 DOMINIO DE LA FISCALIA GENERAL DEL TERRITORIO DEL
 PARTIDO FEDERAL DE TABASCO, LA SIGUIENTE CANTIDAD QUE FUE
 ROBADA:



EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2010, EN LA TRASERA, EN LA
 BARRIO DE SAN JUAN, DEL MUNICIPIO DE SAN MARCA, DEL ESTADO
 GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN
 DOMINIO DE LA FISCALIA GENERAL DEL TERRITORIO DEL
 PARTIDO FEDERAL DE TABASCO, LA SIGUIENTE CANTIDAD QUE FUE
 ROBADA:



...A UNO DE LOS
...REVOLUCIONARIO
...AGANDA
...DEMOCRATICA,
...OLONIA
...INDEN LA
...ONARIO
...OCION



9. Que en veinte (20) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRD/089/2009, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; señalando las doce (12) horas, del veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
10. El día veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, al instituto político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente; el C. Nelson Pérez García en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. Miguel Ángel Moheno Piñera en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, ambos por el instituto político Partido Revolucionario Institucional; y del C. Raciel Valenzuela "N".
11. El día veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009), se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/089/2009.**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. -----
El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes

sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PRD/089/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día veintitrés de octubre del presente año a las doce horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las doce horas con diez minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veinte de octubre del presente año, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/089/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Antonio Murillo Ramírez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral de Cárdenas, Tabasco, en contra el Partido Político Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente; el C. Nelson Pérez García, Candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco; el C. Miguel Ángel Moheno Piñera, Candidato a Diputado por el II Distrito de Electoral de Cárdenas, Tabasco; y el C. Raciel Valenzuela "N". Por infracciones a diversas disposiciones electorales, con solicitud de investigación y de medidas para hacer cesar actos denunciados, así como la cancelación del registro como candidato. Para efectos del acta se hace constar que por la parte denunciante ciudadano Antonio Murillo Ramírez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral de Cárdenas, Tabasco, no comparece persona alguna. Así mismo con fundamento en el artículo 65 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que es el punto tres dice: La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos que señala el punto anterior. Dicho lo anterior en virtud de la insistencia de la denunciante procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia; comparécen por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, los ciudadanos José Luis Gallegos Alamilla y Ariadne Vanessa Rivas García, mismos que se identifican con cédulas profesionales números 5914601 y 5106571 respectivamente, expedidas por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, así mismo acreditan su personalidad mediante escrito signado por parte del ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde le otorga facultades a dicha personas antes mencionadas; de igual forma comparece por la parte denunciada Nelson Pérez García Candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, el Licenciado Manuel Enrique Hernández Pérez, mismo que se identifica con su credencial para votar con clave de elector PRHRMN55041027H300, folio 0000046184077, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; de igual forma, presenta la escritura pública número 33974, expedida por el licenciado Enrique Priego Segura, Notario Público número 2, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en la cual el Licenciado Nelson Pérez García, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del Licenciado Manuel Enrique Hernández Pérez, constante de una foja útil, en virtud de lo cual se le tiene por reconocida su personalidad al compareciente; así mismo por la parte denunciada Miguel Ángel Moheno Piñera, Candidato a Diputado por el II Distrito de Electoral de Cárdenas, Tabasco, comparece el Licenciado Oswaldo Morales Priego, mismo que se identifica con su credencial para votar con clave de elector PRMROS64051227H001, folio 073443563, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; de igual forma, presenta la escritura pública número 1118, expedida por la Licenciada Emma Estela Hernández Domínguez, Notario Público Número 25, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el cual el Ciudadano Miguel Ángel Moheno Piñera, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, a favor del Licenciado Oswaldo Morales Priego, constante de una foja útil, de igual forma comparece personalmente el denunciado Raciel Valenzuela "N", mismo que se identifica con su credencial para votar con clave de elector GNVLCRC56051027H601, folio 073419596, en la que aparece el nombre de Raciel González Valenzuela, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal. Así mismo señalan los denunciados antes mencionados como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de septiembre número 311 Colonia Primero de Mayo de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicité a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 28º del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral. -----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las doce horas con diez

minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.-----

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Legal el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, a fin de que en forma verbal o escrita en un tiempo no mayor a treinta minutos. **En uso de la voz el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla Representante Legal del denunciando Partido Revolucionario Institucional, manifestó:** Gracias, en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional vengo a dar formal contestación a la denuncia instaurada por el C. Antonio Murillo Ramírez quien es consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Segundo Consejo Distrital Electoral en el Municipio de Cárdenas en el Estado de Tabasco, denuncia contestación que hago en conformidad con el artículo 339 de la Ley Electoral en el Estado, en relación con el artículo 65 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Denuncia que fue instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional en contra de los C. Nelson Pérez García en su carácter de candidato a presidente municipal, el C. Miguel Ángel Moreno Piñera candidato a diputado local por el distrito segundo y el C. Facal Valenzuela N. por lo que en este momento hago entrega del escrito de contestación de denuncia, ratificándolo en todos y cada uno de sus puntos hechos de pruebas para que surtan todo sus efectos legales conducentes, así mismo es de manifestar a esta H. Secretaría tenga bien considerar el artículo 336 de la ley electoral para que tenga a bien venga valer la improcedencia de la denuncia que hoy se contesta ya que en la denuncia se encuentran hechos que generalmente no generan convicción alguna por lo tanto eso hechos que manifiesta la representación del partido de la revolución democrática, son meramente incoherentes, superficiales, legaloides y solo los manifestó para pretender dañar la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional que represento en este acto, pues como todos sabemos se valió de infinidades de artimañas en el proceso electoral pasado para ganar adeptos y verse favorecidos en los comicios pasados a costas de infinidad de situaciones que el mismo invento para dañar la imagen del partido que represento por lo tanto soliciten desechen la denuncia instaurada que hoy se contesta en base al Artículo 336 de la ley electoral, a si mismo en relación con Artículo 32 y 34 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, los cuales me permito citar; Artículo 32 improcedencia y desecamiento; la denuncia o queja será desechada de plano cuando resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, Artículo 34 del sobre seguimiento; procederá el sobre seguimiento de la denuncia o queja cuando, habiendo siendo admitida la queja sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del Artículo 32.2 del presente reglamento, por lo tanto en conclusión, se observa que los hechos denunciados son causa visible y contundente para que esta H. Secretaría del Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, proceda a declarar improcedente la denuncia que hoy se contesta, toda vez que la representación del Partido de la Revolución Democrática en ningún momento aporta en su escrito inicial elementos suficientes que sustenten la acusación que pretende hacer valer a este Órgano Electoral, por lo tanto al quedar la presente litis en materia de acuerdo al anterior mente manifestado, se procederá a decretar el sobreseimiento ya que como he manifestado el documento presentado por la parte denunciante contiene argumentos frívolos, es cuánto.-----

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva, externó: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Nelson Pérez García Candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, el Licenciado Manuel Enrique Hernández Pérez, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante.-----

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Manuel Enrique Hernández Pérez Representante Legal del denunciado, Nelson Pérez García Candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, manifestó: Muy buenas tardes a todos los presentes, toda vez que con la personalidad que tengo acreditada en el poder que se les ha presentado, con escritura pública número treinta y tres mil novecientos setentaicuatro, pasada ante la fe del notario público sustituto Enrique Fiego Segura de la Ciudad de Cárdenas Tabasco y a quien vengo representando al Señor Nelson Pérez García y al cual se **anexo** a la presente, vengo a ratificar y a presentar el escrito en que damos contestación a la infundada demanda interpuesta por el Señor Antonio Murillo Ramírez Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante Segundo Consejo Distrital de Cárdenas Tabasco en contra de

mi representado en todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho se ratifica el presente escrito.

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva, externó: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Miguel Ángel Moheno Piñera, Candidato a Diputado por el II Distrito de Electoral de Cárdenas, Tabasco, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante.

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Oswaldo Morales Priego Representante Legal del denunciado Miguel Ángel Moheno Piñera, Candidato a Diputado por el II Distrito de Electoral de Cárdenas, Tabasco, manifestó: Gracias señor Gabriel Pozo por la secretaria ejecutiva, en este momento me permito ofrecer la contestación por escrito lo que a mi representado le corresponda, ratificando el mismo en las sus partes.

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva, externó: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al denunciado Raciél Gonzalez Valenzuela, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante.

Seguidamente en uso de la voz el Denunciado Ciudadano Raciél Gonzalez Valenzuela, manifestó: Buenas tardes, en este acto y por mi propio derecho doy contestación a la denuncia instaurada en mi contra, lo que hago mediante el presente escrito, el cual ratifico en todos los puntos y agregó en este momento que así mismo me apego a lo manifestado por los representantes del Partido Revolucionario Institucional.

Continuando el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva, argumentó: Seguidamente y en terminos de lo expresado por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por el denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- La Documental Técnica.- Consistentes en 15 fijaciones fotográficas a colores mismas que se anexan a este escrito de denuncia y ante la naturaleza de las mismas fijaciones fotográficas estas se convierten en pruebas privadas; 2.- La Documenta Privada.- Consistente en el escrito original del inicio de la averiguación previa número CAR-II-739/2009, relativo a la denuncia presentada en la Agencia del Ministerio Público Investigador, adscrito a la segunda Delegación en la ciudad de H. Cárdenas, por el delito de robo y los que resulten en agravios del Partido de la Revolución Democrática; 3.- La Instrumental De Actuaciones.- Consistente en las constancias de actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito; 4.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y; 4.- Las Supervenientes.- Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representado no tengan conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de Ley. SEGUNDO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional se tienen por admitidas las siguientes: 1.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a los intereses de esta representación y que desprenda de un razonamiento lógico jurídico de todas y cada una de las cuestiones que integran esta denuncia; 2.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del instituto político al que representa; y 3.- Las Supervenientes.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la presente litis que se plantea por la parte actora y que no obran en el poder, por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente denuncia. TERCERO.- Por las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas Nelson Pérez García, Miguel Ángel Moheno piñera y Raciél González Valenzuela se tienen admitidas las siguientes: 1.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a los intereses de esta representación y que desprenda de un razonamiento lógico jurídico de todas y cada una de las cuestiones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen; 2.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de sus

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Oswaldo Morales Priego Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional denunciado Miguel Ángel Moheño Piñera, Candidato a Diputado por el II Distrito de Cárdenas, Tabasco, manifestó: Gracias bien se reitera como se hizo valer en el escrito inicial de denuncia que el C. Miguel Ángel Moheño Piñera, no se encuentra ni se encontraba transgrediendo el ordenamiento estipulado por la Ley de la materia, por lo que esta autoridad debe desestimarse la presente denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera equivocada, como fundamento legal en el Artículo 336 párrafo III fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, segunda, como segunda causal de procedencia que se esgrime el denunciante en el momento manifiesta que agravio le causa al actor el hecho que denuncia toda vez que son afirmaciones vagas subjetivas y frívolas, tercero, que los hechos denunciados son causas no contundentes para que esta secretaría procesa a declarar improcedente la denuncia incoada por el denunciante ningún momento aporta en su escrito inicial elementos suficientes para que se fundamente la acusación que pretende hacer valer ante el órgano electoral, por lo tanto al quedar la presente materia y de acuerdo a lo anteriormente enunciado artículo 34 del Reglamento aludido procederá de oficio el sobreseimiento ya que como se ha dicho el documento presentado por el autor tiene argumentos cuya única intención es la de dañar la imagen y credibilidad del Partido Revolucionario Institucional, el eminente realización de los comicios locales es cuánto.

En uso de la palabra el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en el mismo sentido se le da el uso de la voz al denunciado Ciudadano Raciel González Valenzuela, para que a través de su representante lo que a su interés convenga por el término de quince minutos, haga uso de la voz.

Seguidamente en uso de la voz el denunciado Ciudadano Raciel González Valenzuela, manifestó: Gracias reitero, me apego a lo manifestado por los representantes del Partido Revolucionario Institucional es cuánto.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva señaló: En razón de ser se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que fundamentan el sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a las partes comparezcan el día veintitrés de la tarde en la subdirección jurídica de este instituto para la firma del acta, de no haber comparecido no se procederá luego a hacer posteriores modificaciones, porque para eso estamos citando a comparecer para cualquier inconveniente o inconformidad con la elaboración del acta. Muchas gracias por su presencia.

Siendo las doce horas con cuarenta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil nueve se concluyó la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para hacerlo, constante de doce (12) fojas útiles

DOY FE.

12. En el desarrollo de la citada audiencia de pruebas y alegatos compareció el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los Licenciados José Luis Gallegos Alamilla y Ariadne Vanessa Rivas García, como Representantes Legales del citado instituto político denunciado, en el expediente SCE/PE/PRD/089/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, artículo 338 del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y se reproduce a la letra:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- La primera causal de improcedencia que hago valer es la de que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL no se encuentra transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la ley de la materia por lo que esta autoridad debe de desechar de plano la presente denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera equivocada, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra expresa:

ARTICULO 336. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral

Por lo tanto, con el artículo anterior queda de manifiesto que cuando no existen hechos evidentes violatorios de propaganda política electoral, esta debe ser desecheda sin prevención alguna.

II.- Por lo que hace a la segunda causal de improcedencia que se esgrime en esta contestación de denuncia, después de una lectura exhaustiva, se colige que el C. Antonio Murillo Ramirez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, en el escrito de denuncia de merito, en ningún momento manifiesta que agravio le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas entendiéndose por el ultimo de estas, lo siguiente: "Frívolo: adj. Que es superficial o falta de seriedad," atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que a la letra dice:

Artículo 32. REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.

Improcedencia y desechamiento

- 1...
2. la denuncia o queja, será desecheda de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando;

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

De lo antes vertido, se observa que los hechos denunciados son causa visible y contundente para que la secretaria del consejo estatal, proceda a declarar improcedente la denuncia incoada, toda vez que el denunciante en ningún momento aporta en su escrito inicial, elementos suficientes que sustenten la acusación que pretende hacer valer ante el Organismo Electoral, por lo tanto, al quedar la presente litis sin materia y de acuerdo al anteriormente enunciado artículo 34 del reglamento aludido, procederá decretar el sobreseimiento, ya que como se ha dicho, el documento presentado por el actor, contiene argumentos frívolos cuya única intención es la de dañar la imagen y credibilidad del Partido Revolucionario Institucional ante la inminente realización de los comicios locales. Ahora bien, en el supuesto de que la Autoridad Electoral en una mala apreciación llegase a desestimar las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto, esta representación procede a controvertir todos y cada uno de los hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

1.- Con respecto al primer punto de hechos que se contesta, esta representación, niega de manera absoluta las supuestas violaciones alegadas por el que denuncia, mismas con las que se pretende inculpar al Instituto político que represento, toda vez que los hechos a los que hace referencia el denunciante son desconocidos en su totalidad, por tal motivo, se está en el supuesto de que no existe vulneración a disposición alguna de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que el Partido Revolucionario Institucional, se exime de toda responsabilidad, dado que son actos completamente desconocidos.

2.- El segundo punto de hechos al que se le da contestación, se niega rotundamente, toda vez que tanto el Partido Revolucionario Institucional, así como los denunciados desconocen totalmente de los presuntos hechos ilícitos, aclarándole a esta H. Autoridad Electoral que no se tiene conocimiento alguno sobre el vehículo al que hace referencia el quejoso, manifestando de igual manera que la comisión de dichos actos, se le atribuyen directamente al Partido de la Revolución Democrática, ya que éste Instituto Político, al verse desesperado por ganar las elecciones, inventó una serie de situaciones dolosas, pretendiendo culpar y dañar la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional al cual represento, por lo tanto se deduce que los hechos ilícitos imputados por el denunciante, a todas luces se deja ver que son hechos prefabricados por dicho Partido, y de acuerdo con las argumentaciones que en el escrito de denuncia se le trata de fincar a esta representación, se arriba a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional no necesita valerse de artimañas para ganar adeptos, pues siempre se ha ajustado su conducta dentro de los cauces legales, es decir, se encuentra en completa observancia de las leyes respetando en todo momento los principios de legalidad y equidad en la contienda, llevando a cabo una contienda electoral limpia, como claro ejemplo, la jornada electoral del pasado 18 de octubre.

3.- El hecho tres que se contesta es completamente falso, toda vez que, no se tenían conocimiento de los hechos denunciados por la representación del PRD, hasta el momento de que se corre traslado, de igual forma la representación del PRD, no acredita en que se basa para afirmar que son militantes del PRI los que supuestamente se encuentran robando propaganda electoral, ya que, no aporta prueba fidedigna para comprobar que el C. Raciel Valenzuela "N" comete los presuntos hechos denunciados; por lo cual no se le puede fincar responsabilidad alguna pues los hechos denunciados son falsos, legaloides e inoportunos.

4.- El hecho marcado con el numeral cuatro se contesta de la siguiente forma, resulta rotundamente falso y repetitivo, toda vez que el quejoso realiza las mismas argumentaciones que en el hecho inmediato anterior. Las cuales se niegan de nueva cuenta, ya que esta representación no tenía conocimiento de los hechos que se imputan, así mismo cabe aclarar, que en ningún momento se relaciona a los denunciados con los hechos que pretende hacer valer, pues no acredita elemento alguno para señalar que de alguna forma se alteró el orden público. De igual forma no expresa con argumentos legales de que manera el supuesto robo de propaganda induce al voto a los ciudadanos, en conclusión esta secretaria no debe tomar en cuenta las simples vagas, oscuras, intrascendentes y frívolas manifestaciones de la los representantes del PRD, toda vez, que son apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno.

5.- el hecho quinto de la denuncia que se da contestación se niega por ser totalmente falso, ya que las pruebas aportadas por la parte denunciante solo versan en simples fijaciones fotográficas, las cuales deben ser consideradas con el mínimo valor indiciario, ya que dichas pruebas, que las cuales son aportadas por el actor, no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor sólo se limita a

hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a lá letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Así mismo se debe dejar claro que las fijaciones fotográficas que se encuentran impresas en el escrito de denuncia, se consideran un medio probatorio aislado, por lo que, no pueden dársele ningún tipo de valor probatorio o dichas documentales, para la acreditación de los hechos que se pretenden probar, además, dada la facilidad tecnológica, para la confección o alteración de este tipo de documentos, requieren necesariamente de otros datos de convicción que acrediten su origen, circunstancias de tiempo y lugar; datos que desde luego, no obran en el escrito primigenio, y al no encontrarse administrado con otro tipo de elementos de convicción, para tener por acreditados los hechos imputados a esta representación, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica probatoria, por lo que se señala como apoyo el siguiente criterio emitido por el máximo Juzgador, que manifiesta:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTROS MEDIO DE CONVICCIÓN.— En obediencia de lo establecido en los artículos 14, 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representada en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, y lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que puede existir entre unas con otras cuando se omiten el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casitas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituyen un hecho notorio que actualmente existe al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se pueden conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran administradas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.- Partido Acción Nacional.- 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.- Secretario: Alberto Islas Reyes. Juicio de inconformidad. SX-I-II-JI N-01 5/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Es por todo lo anterior, que la queja de marras debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del tribunal local en el expediente TET-AP

2812009-1

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las

pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro 'PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA', número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor...

Luego entonces ese Instituto Electoral debe cuestionar la veracidad de lo manifestado por el quejoso, ya que no cuenta con elementos que sustenten el hecho que denuncia, dado que no solo basta con las argumentaciones que realiza, sino que es imprescindible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los medios probatorios fehacientes que acrediten y comprueben los supuestos hechos ilícitos, toda vez que el actor deja ver que se ha olvidado de que toda afirmación en derecho implica una carga de probar que, en el caso concreto, no se advierte de manera plena, ya que como señala el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias expresa lo siguiente:

ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

- 1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2.- Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Con el artículo anteriormente transcrito tenemos, que las pruebas ofrecidas por el actor, no pueden ser objeto de estudio, toda vez que carecen de valor y por lo tanto de credibilidad, esto, porque no muestran ninguna infracción o violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, además de que fundamentalmente no son acompañadas por otros elementos que les brinden el sustento para convertirse en pruebas plenas.

Para respaldar lo argumentado se hace referencia a la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal en materia electoral que señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en

relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: SUP-JDC-377/2008.—

Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Fenagos López.—

Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa en la tesis en cita, el que ofrece la prueba técnica debe relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos, así como acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionándolas de igual modo con personas, lo cual no se da en el presente asunto, y que de no hacerlo, esta prueba no debe ser tomada en cuenta, por lo que en este tenor se solicita a esta autoridad electoral que la tenga por no presentada, toda vez que no se satisface lo requerido por la autoridad comicial.

6.-Del hecho sexto de la denuncia, al que se le da contestación, esta representación manifiesta que los preceptos legales a los que hace referencia el denunciante, no son relacionados en momento alguno con los hechos denunciados, toda vez que únicamente se dedica a citar artículos sin hacer un razonamiento lógico jurídico de los actos que pretende acreditar, así mismo, en ningún momento hace mención de que es lo que le causa agravio o que es lo que pretende hacerle creer a esta H. Autoridad Electoral, de igual manera, al entrar al estudio de los citados preceptos legales, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento viola o infringe lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que como ha sido manifestado por esta representación en el cuerpo de la presente contestación de denuncia, todos los hechos con los cuales se le pretende fincar responsabilidad, se desconocen y por lo tanto se niegan en su totalidad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El Partido Revolucionario Institucional desconocía por completo todos los hechos, motivo de la presente denuncia, y de los cuales se ha enterado al momento de que le fue notificada la misma.

Es por lo anterior, que este acto carece de materia jurídica, pues los hechos denunciados resultan intrascendentes, por lo tanto es imposible entrar al estudio de fondo de la presente litis, motivo por el cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto debe sobreseer la presente denuncia o queja en base a los artículos 32, párrafo segundo, inciso c) y 34, párrafo primero, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que las mismas carecen de idoneidad en virtud que las documentales aportadas pueden ser confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que es de estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser empleados para manipular los medios de prueba aportados por el denunciante.

13. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Ciudadano Nelson Pérez García, compareció a través de su Representante Legal Licenciado Manuel Enrique Hernández Pérez, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, apartado tres, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- La primera causal de improcedencia que hago valer es la de que el C. NELSON PEREZ GARCIA no se encuentra transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la ley de la materia, por lo que esta autoridad debe de desechar de plano la presente denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera equivocada, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra expresa:
ARTICULO 336. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- III. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- IV. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral

Por lo tanto, con el artículo anterior queda de manifiesto que cuando no existen hechos evidentes violatorios de propaganda política electoral, esta debe ser desechada sin prevención alguna.

II.- Por lo que hace a la segunda causal de improcedencia que se esgrime en esta contestación de denuncia, después de una lectura exhaustiva, se colige que el C. Antonio Murillo Ramírez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, en el escrito de denuncia de mérito, en ningún momento manifiesta que agravic le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas entendiéndose por el último de estas, lo siguiente: "Frívolo: adj. Que es superficial o falta de seriedad," atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que a la letra dice:

Artículo 32. REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

Improcedencia y desechamiento

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando;

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los

términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

De lo antes vertido, se observa que los hechos denunciados son causa visible y contundente para que la secretaría del consejo estatal, proceda a declarar improcedente la denuncia incoada, toda vez que el denunciante en ningún momento aporta en su escrito inicial, elementos suficientes que sustenten la acusación que pretende hacer valer ante el Órgano Electoral, por lo tanto, al quedar la presente litis sin materia y de acuerdo al anteriormente enunciado artículo 34 del reglamento aludido, procederá decretar el sobreseimiento, ya que como se ha dicho, el documento presentado por el actor, contiene **argumentos frívolos** cuya única intención es la de dañar la imagen y credibilidad del Partido Revolucionario Institucional ante la inminente realización de los comicios locales. Ahora bien, en el supuesto de que la Autoridad Electoral en una mala apreciación llegase a desestimar las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto, esta representación procede a controvertir todos y cada uno de los hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

1.- Con respecto al primer punto de hechos que se contesta, el C. NELSON PEREZ GARCIA, niega de manera absoluta las supuestas violaciones alegadas por el que denuncia, mismas con las que se pretende inculpar al denunciado, toda vez que los hechos a los que hace referencia el denunciante son desconocidos en su totalidad, por tal motivo, se está en el supuesto de que no existe vulneración a disposición alguna de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que el C. NELSON PEREZ GARCIA, se exime de toda responsabilidad, dado que son actos completamente desconocidos.

2.- El segundo punto de hechos al que se le da contestación, se niega rotundamente, toda vez que tanto el C. NELSON PEREZ GARCIA, desconoce totalmente de los presuntos hechos ilícitos, aclarándole a esta H. Autoridad Electoral que no se tiene conocimiento alguno sobre el vehículo al que hace referencia el quejoso, manifestando de igual manera que la comisión de dichos actos, se le atribuyen directamente al C. NELSON PEREZ GARCIA, ya que el Partido de la Revolución Democrática, al verse desesperado por ganar las elecciones, intentó una serie de situaciones dolosas, pretendiendo culpar y dañar la imagen pública del C. NELSON PEREZ GARCIA al cual represento, por lo tanto se deduce que los hechos ilícitos imputados por el denunciante, a todas luces se deja ver que son hechos prefabricados por dicho Partido, y de acuerdo con las argumentaciones que en el escrito de denuncia se le trata de fincar a esta representación, se arriba a la conclusión de que C. NELSON PEREZ GARCIA no necesita valerse de artimañas para ganar adeptos, pues siempre se ha ajustado su conducta dentro de los cauces legales, es decir, se encuentra en completa observancia de las leyes respetando en todo momento los principios de legalidad y equidad en la contienda, llevando a cabo una contienda electoral limpia, como claro ejemplo, la jornada electoral del pasado 18 de octubre.

3.- El hecho tres que se contesta es completamente Falso, toda vez que, no se tenían conocimiento de los hechos denunciados por la representación del PRD, hasta el momento de que se corre traslado, de igual forma la representación del PRD, no acredita en que se basa para afirmar que son militantes del PRI los que supuestamente se encuentran robando propaganda electoral, ya que, no aporta prueba fidedigna para comprobar que el O. Raciei Valenzuela "N" comete los presuntos hechos denunciados, por lo cual no se le puede fincar responsabilidad alguna al C. NELSON PEREZ GARCIA, pues los hechos denunciados son falsos, legaloides e inoportunos.

4.- El hecho marcado con el numeral cuatro se contesta de la siguiente forma, resulta rotundamente falso y repetitivo, toda vez que, el quejoso realiza las mismas argumentaciones que en el hecho inmediato anterior. Las cuales se niegan de nueva cuenta, ya que el C. NELSON PEREZ GARCIA no tenía conocimiento de los hechos que se imputan, así mismo cabe aclarar, que en ningún momento se relaciona al denunciado con los hechos que pretende hacer valer, pues no acredita elemento alguno para señalar que de alguna forma se altera el orden público. De igual forma no expresa con argumentos legales de que manera el supuesto robo de propaganda induce al voto a los ciudadanos, en conclusión esta secretaría no debe tomar en cuenta las simples **vagas**, obscuras, intrascendentes y frívolas manifestaciones de la los representantes del PRD, toda vez, que son apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno.

5.- El hecho quinto de la denuncia que se contesta, se niega por ser totalmente falso, ya que las pruebas aportadas por la parte denunciante solo versan en simples fijaciones fotográficas, las cuales deben ser consideradas con el mínimo valor indiciario, ya que dichas pruebas, no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y

de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Así mismo se debe dejar claro que las fijaciones fotográficas que se encuentran impresas en el escrito de denuncia, se consideran un medio probatorio aislado, por lo que, no pueden dársele ningún tipo de valor probatorio o dichas documentales, para la acreditación de los hechos que se pretenden probar; además, cada la facilidad tecnológica, para la confección o alteración de este tipo de documentos, requieren necesariamente de otros datos de convicción que acrediten su origen, circunstancias de tiempo y lugar; datos que desde luego, no obran en el escrito primigenio, y al no encontrarse adminiculados con otro tipo de elementos de convicción, para tener por acreditados los hechos imputados a esta representación, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica probatoria, por lo que, se señala como apoyo el siguiente criterio emitido por el máximo Juzgador, que manifiesta:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS MEDIO DE CONVICCIÓN.—En obediencia de lo establecido en los artículos 14, 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representada en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, y lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que puede existir entre unas con otras cuando se omiten el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituyen un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se pueden conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.- Partido Acción Nacional.- 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.- Secretario: Alberto Islas Reyes. Juicio de inconformidad. SX-I-II-JI-N-01 5/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Es por todo lo anterior, que la queja de marras debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del tribunal local en el expediente TET-AP

2812009-1

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado

con otros medios de convicción ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro 'PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA', número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor,...

Luego entonces, ese Instituto Electoral debe cuestionar la veracidad de lo manifestado por el quejoso, ya que no cuenta con elementos que sustenten el hecho que denuncia, dado que no solo basta con las argumentaciones que realiza, sino que es imprescindible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los medios probatorios fehacientes que acrediten y comprueben los supuestos hechos ilícitos, toda vez que el actor deja ver que se ha olvidado de que toda afirmación en derecho implica una carga de probar que, en el caso concreto, no se advierte de manera plena, ya que como señala el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias expresa lo siguiente:

ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

- 1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2.- Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Con el artículo anteriormente transcrito tenemos, que las pruebas ofrecidas por el actor, no pueden ser objeto de estudio, toda vez que carecen de valor y por lo tanto de credibilidad, esto, porque no muestran ninguna infracción o violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, además de que fundamentalmente no son acompañadas por otros elementos que les brinden el sustento para convertirse en pruebas plenas.

Para respaldar lo argumentado, se hace referencia a la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal en materia electoral que señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes, en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar

racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanidad de cinco votos.—Ponente. Pedro Esteban Penagos López.—

Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa en la tesis en cita, el que ofrece la prueba técnica debe relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos, así como acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; relacionándolas de igual modo con personas, lo cual no se da en el presente asunto, y que de no hacerlo, esta prueba no debe ser tomada en cuenta, por lo que en este tenor se solicita a esta autoridad electoral que tenga por no presentada toda vez que no se satisface lo requerido por la autoridad comicial.

Del hecho sexto de la denuncia, al que se le da contestación, el C. NELSON PEREZ GARCIA manifiesta que los preceptos legales a los que hace referencia el denunciante, no son relacionados en momento alguno con los hechos denunciados, toda vez que, únicamente se dedica a citar artículos sin hacer un razonamiento lógico jurídico de los actos que pretende acreditar, así mismo, en ningún momento hace mención de que es lo que le causa agravio o que es lo que pretende hacerle creer a esta H. Autoridad Electoral, de igual manera, al entrar al estudio de los citados preceptos legales, se concluye que el C. NELSON PEREZ GARCIA, en ningún momento viola o infringe lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que como ha sido manifestado por esta representación en el cuerpo de la presente contestación de denuncia, todos los hechos con los cuales se le pretende fincar responsabilidad, se desconocen y por lo tanto se niegan en su totalidad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

EL C. NELSON PEREZ GARCIA desconocía por completo todos los hechos, motivo de la presente denuncia, y de los cuales se ha enterado al momento de que le fue notificada la misma.

Es por lo anterior que este acto carece de materia jurídica, pues los hechos denunciados resultan intrascendentes, por lo tanto es imposible entrar al estudio de fondo de la presente litis, motivo por el cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto debe sobreseer la presente denuncia o queja en base a los artículos 32, párrafo segundo, inciso e) y 34, párrafo primero, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. -

A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que las mismas carecen de idoneidad en virtud que las documentales aportadas pueden ser confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio de el C. NELSON PEREZ GARCIA, toda vez que es de estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser empleados para manipular los medios de prueba aportados por el denunciante.

14. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado C Miguel Ángel Moheno Piñera, compareció a través de su Representante Legal Licenciado Oswaldo Morales Priego, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco así como en el diverso 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de improcedencia que hago valer es la de que el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PINERA no se encuentra transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la ley de la materia, por lo que esta autoridad debe de desechar de plano la presente denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera equivocada, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra expresa:

ARTÍCULO 336. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para dar y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo,
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral

Por lo tanto, con el artículo anterior queda de manifiesto que cuando no existen hechos evidentes violatorios de propaganda política electoral, esta debe ser desecheda sin prevención alguna.

II.- Por lo que hace a la segunda causal de improcedencia que se esgrime en esta contestación de denuncia, después de una lectura exhaustiva, se colige que el C. Antonio Murillo Ramírez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, en el escrito de denuncia de merito, en ningún momento manifiesta que agravio le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas entendiéndose por el ultimo de estas, lo siguiente: "Frívolo: adj. Que es superficial o falta de seriedad," atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 32 párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que a la letra dice:

Artículo 32. REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.

Improcedencia y desechamiento

- 1...
2. la denuncia o queja, será desecheda de plano, cuando:

...

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento:

De lo antes vertido, se observa que los hechos denunciados son causa visible y contundente para que la secretaria del consejo estatal, proceda a declarar improcedente la denuncia incoada, toda vez que el denunciante en ningún momento aporta en su escrito inicial, elementos suficientes que sustenten la acusación que pretende hacer valer ante el Órgano Electoral, por lo tanto, al quedar la presente litis sin materia y de acuerdo al anteriormente enunciado artículo 34 del reglamento aludido, procederá decretar el sobreseimiento, ya que como se ha dicho, el documento presentado por el actor, contiene argumentos frívolos cuya única intención es la de dañar la imagen y credibilidad del Partido Revolucionario Institucional ante la inminente realización de los comicios locales.

Ahora bien, en el supuesto de que la Autoridad Electoral en una mala apreciación llegase a desestimar las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto esta representación procede a controvertir todos y cada uno de los hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONTESTACION AL APARTADO DE HECHOS

1.- Con respecto al primer punto de hechos que se contesta, el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, niega de manera absoluta las supuestas violaciones alegadas por el que denuncia, mismas con las que se pretende inculpar al denunciado, toda vez que los hechos a los que hace referencia el denunciante son desconocidos en su totalidad, por tal motivo, se está en el supuesto de que no existe vulneración a disposición alguna de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, se exime de toda responsabilidad, dado que son actos completamente desconocidos.

2.- El segundo punto de hechos al que se le da contestación, se niega rotundamente, toda vez que tanto el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, desconoce totalmente de los presuntos hechos ilícitos, aclarándole a esta H. Autoridad Electoral que no se tiene conocimiento alguno sobre el vehículo al que hace referencia el quejoso, manifestando de igual manera que la comisión de dichos actos, se le atribuyen directamente al C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, ya que el Partido de la Revolución Democrática, al verse desesperado por ganar las elecciones, inventó una serie de situaciones dolosas, pretendiendo culpar y dañar la imagen pública del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA al cual represento, por lo tanto se deduce que los hechos ilícitos imputados por el denunciante, a todas luces se deja ver que son hechos prefabricados por dicho Partido, y de acuerdo con las argumentaciones que en el escrito de denuncia se le trata de fincar al denunciado, se arriba a la conclusión de que el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA no necesita valerse de artimañas para ganar adeptos, pues siempre se ha ajustado su conducta dentro de los cauces legales, es decir, se encuentra en completa observancia de las leyes respetando en todo momento los principios de legalidad y equidad en la contienda, llevando a cabo una contienda electoral limpia, como claro ejemplo, la jornada electoral del pasado 18 de octubre.

3.- El hecho tres que se contesta es completamente Falso, toda vez que, no se tenían conocimiento de los hechos denunciados por la representación del PRD, hasta el momento de que se corre traslado, de igual forma la representación del PRD, no acredita en que se basa para afirmar que son militantes del PRI los que supuestamente se encuentran robando propaganda electoral, ya que, no aporta prueba fidedigna para comprobar que el C. Raciel Valenzuela "N" comete los presuntos hechos denunciados, por lo cual no se le puede fincar responsabilidad alguna al C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, pues los hechos denunciados son falsos, ilegales e inoportunos.

4.- El hecho marcado con el numeral cuatro se contesta de la siguiente forma, resulta rotundamente falso y repetitivo, toda vez que, el quejoso realiza las mismas argumentaciones que en el hecho inmediato anterior. Las cuales se niegan de nueva cuenta, ya que el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA no tenía conocimiento de los hechos que se imputan, así mismo cabe aclarar, que en ningún momento se relaciona al denunciado con los hechos que pretende hacer valer, pues no acredita elemento alguno para señalar que de alguna forma se altero el orden público. De igual forma no expresa con argumentos legales de que manera el supuesto robo de propaganda induce al voto a los ciudadanos, en conclusión esta secretaria no debe tomar en cuenta las simples vagas, oscuras, intrascendentes y frívolas manifestaciones de la los representantes del PRD, toda vez, que son apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno.

5.- El hecho quinto de la denuncia que se contesta, se niega por ser totalmente falso, ya que las pruebas aportadas por la parte denunciante solo versan en simples fijaciones fotográficas, las cuales deben ser consideradas con el mínimo valor indiciario, ya que dichas pruebas, no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Así mismo se debe dejar claro que las fijaciones fotográficas que se encuentran impresas en el escrito de denuncia, se consideran un medio probatorio aislado, por lo que no pueden dársele ningún tipo de valor probatorio o dichas documentales, para la acreditación de los hechos que se pretenden probar; además, dada la facilidad tecnológica, para la confección o alteración de este tipo de documentos, requieren necesariamente de otros datos de convicción que acrediten su origen, circunstancias de tiempo y lugar; datos que desde luego, no obran en el escrito primigenio, y al no encontrarse adminiculados con otro tipo de elementos de convicción, para tener por acreditados los hechos imputados a esta representación, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica probatoria, por lo que, se señala como apoyo el siguiente criterio emitido por el máximo Juzgador, que manifiesta:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS MEDIO DE CONVICCIÓN.—En obediencia de lo establecido en los artículos 14, 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representada en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, y lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que puede existir entre unas con otras cuando se omiten el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituyen un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se pueden conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-I-II-JI N-002/2003.- Partido Acción Nacional.- 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.- Secretario: Alberto Islas Reyes. Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-01512003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Es por todo lo anterior, que la queja de marras debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del tribunal local en el expediente TET-AP-28/2009-1

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro " PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" , número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor...

Luego entonces, ese Instituto Electoral debe cuestionar la veracidad de lo manifestado por el quejoso, ya que no cuenta con elementos que sustenten el hecho que denuncia, dado que no solo basta con las argumentaciones que realiza, sino que es imprescindible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los medios probatorios fehacientes que acrediten y comprueben los supuestos hechos ilícitos, toda vez que el actor deja ver que se ha olvidado de que toda afirmación en derecho implica una carga de probar que, en el caso concreto, no se advierte de manera plena, ya que como señala el artículo 47 párrafo tercero del

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias expresa lo siguiente:

ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si

Con el artículo anteriormente transcrito tenemos, que las pruebas ofrecidas por el actor, no pueden ser objeto de estudio, toda vez que carecen de valor y por lo tanto de credibilidad, esto, porque no muestran ninguna infracción o violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, además de que fundamentalmente no son acompañadas por otros elementos que les brinden el sustento para convertirse en pruebas plenas.

Para respaldar lo argumentado, se hace referencia a la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal en materia electoral que señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.— 11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olivera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa en la tesis en cita, el que ofrece la prueba técnica debe relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos, así como acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionándolas de igual modo con personas, lo cual no se da en el presente asunto, y que de no hacerlo, esta prueba no debe ser tomada en cuenta, por lo que en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se satisface lo requerido por la autoridad comicial.

6.-Del hecho sexto de la denuncia, al que se le da contestación, el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA manifiesta que los preceptos legales a los que hace referencia el denunciante, no son relacionados en momento alguno con los hechos denunciados, toda vez que, únicamente se dedica a citar artículos sin hacer un razonamiento lógico jurídico de los actos que pretende acreditar, así mismo, en ningún momento hace mención de que es lo que le causa agravio o que es lo que pretende hacerle creer a esta H. Autoridad Electoral, de igual manera, al entrar al estudio de los citados preceptos legales, se concluye que el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, en ningún momento viola o infringe lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que como ha sido manifestado por el denunciado en el cuerpo de la presente contestación de denuncia, todos los hechos con los cuales se le pretende fincar responsabilidad, se desconocen y por lo tanto se niegan en su totalidad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA desconocía por completo todos los hechos, motivo de la presente denuncia, y de los cuales se ha enterado al momento de que le fue notificada la misma.

Es por lo anterior, que este acto carece de materia jurídica, pues los hechos denunciados resultan intrascendentes, por lo tanto es imposible entrar al estudio de fondo de la presente litis, motivo por el cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto debe sobreseer la presente denuncia o queja en base a los artículos 32, párrafo segundo, inciso c) y 34, párrafo primero, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que las mismas carecen de idoneidad en virtud que las documentales aportadas pueden ser

confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio de el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, toda vez que es de estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser empleados para manipular los medios de prueba aportados por el denunciante.

15. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado C. Raciel Valenzuela "N" o Raciel González Valenzuela, compareció por su propio derecho a la audiencia de pruebas y alegatos, en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de improcedencia que hago valer es la de que el C. RACIEL VALENZUELA "N" no se encuentra transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la ley de la materia, por lo que esta autoridad debe de desechar de plano la presente denuncia toda vez que, el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera equivocada, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra expresa:

ARTÍCULO 336. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;

Por lo tanto, con el artículo anterior queda de manifiesto que cuando no existen hechos evidentes violatorios de propaganda política electoral, esta debe ser desecheda sin prevención alguna.

II.- Por lo que hace a la segunda causal de improcedencia que se esgrime en esta contestación de denuncia, después de una lectura exhaustiva, se colige que el C. Antonio Murillo Ramírez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, en el escrito de denuncia de merito, en ningún momento manifiesta

que agravio le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas entendiéndose por el último de estas, lo siguiente: "Frívolo: adj. Que es superficial o falta de seriedad." atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que a la letra dice:

Artículo 32. REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.

Improcedencia y desechamiento

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

...

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento;

De lo antes vertido, se observa que los hechos denunciados son causa visible y contundente para que la secretaría del consejo estatal, proceda a declarar improcedente la denuncia incoada, toda vez que el denunciante en ningún momento aporta en su escrito inicial, elementos suficientes que sustenten la acusación que pretende hacer valer ante el Órgano Electoral, por lo tanto, al quedar la presente litis sin materia y de acuerdo al anteriormente enunciado artículo 34 del reglamento aludido, procederá decretar el sobreseimiento, ya que como se ha dicho, el documento presentado por el actor, contiene argumentos frívolos cuya única intención es la de dañar la imagen y credibilidad del Partido Revolucionario Institucional ante la inminente realización de los comicios locales.

Ahora bien, en el supuesto de que la Autoridad Electoral en una mala apreciación llegase a desestimar las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto, esta representación procede a controvertir todos y cada uno de los hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

1.- Con respecto al primer punto de hechos que se contesta, el C. RACIEL VALENZUELA "N", niega de manera absoluta las supuestas violaciones alegadas por el que denuncia, mismas con las que se pretende inculpar al denunciado, toda vez que los hechos a los que hace referencia el denunciante son desconocidos en su totalidad, por tal motivo, se está en el supuesto de que no existe vulneración a disposición alguna de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que el C. RACIEL VALENZUELA "N", se exime de toda responsabilidad, dado que son actos completamente desconocidos.

2.- El segundo punto de hechos al que se le da contestación, se niega rotundamente, toda vez que tanto el C. RACIEL VALENZUELA "N", desconoce totalmente de los presuntos hechos ilícitos, aclarándole a esta H. Autoridad Electoral que no se tiene conocimiento alguno sobre el vehículo al que hace referencia el quejoso, manifestando de igual manera que la comisión de dichos actos, se le atribuyen directamente al C. RACIEL VALENZUELA "N", ya que el Partido de la Revolución Democrática, al verse desesperado por ganar las elecciones, inventó una serie de situaciones dolosas, pretendiendo culpar y dañar la imagen del C. RACIEL VALENZUELA "N", por lo tanto se deduce que los hechos ilícitos imputados por el denunciante a todas luces se deja ver que son hechos prefabricados por dicho Partido, y de acuerdo con las argumentaciones que en el escrito de denuncia se le trata de fincar al denunciado

3.- El hecho tres que se contesta es completamente Falso, toda vez que, no se tenían conocimiento de los hechos denunciados por la representación del PRD, hasta el momento de que se corre traslado, de igual forma la representación del PRD, no acredita en que se basa para afirmar que son militantes del PRI

los que supuestamente se encuentran robando propaganda electoral, ya que, no aporta prueba fehaciente para comprobar que el C. RACIEL VALENZUELA "N" comete los presuntos hechos denunciados, por lo cual no se le puede fijar responsabilidad alguna, pues los hechos denunciados son falsos, ilegales e incomprometidos.

4 - El hecho marcado con el numeral cuatro se contesta de la siguiente forma, resulta rotundamente falso y repetitivo, toda vez que, el quejoso realiza las mismas argumentaciones que en el hecho inmediato anterior. Las cuales se niegan de nueva cuenta, ya que el C. RACIEL VALENZUELA "N" no tenía conocimiento de los hechos que se imputan, así mismo cabe aclarar, que en ningún momento se relaciona al denunciado con los hechos que pretende hacer valer, pues no acredita elemento alguno para señalar que de alguna forma se altero el orden público. De igual forma no expresa con argumentos legales de que manera el supuesto robo de propaganda induce al voto a los ciudadanos, en conclusión esta secretaría no debe tomar en cuenta las simples vagas, obscuras, intrascendentes y frívolas manifestaciones de la los representantes del PRD, toda vez, que son apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno.

5 - El hecho quinto de la denuncia que se contesta, se niega por ser totalmente falso, ya que las pruebas aportadas por la parte denunciante solo versan en simples fijaciones fotográficas, las cuales deben ser consideradas con el mínimo valor indiciario, ya que dichas pruebas, no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de *indicios*, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Así mismo se debe dejar claro que las fijaciones fotográficas que se encuentran impresas en el escrito de denuncia, se consideran un medio probatorio aislado, por lo que, no pueden dársele ningún tipo de valor probatorio o dichas documentales, para la acreditación de los hechos que se pretenden probar, además, dada la facilidad tecnológica, para la confección o alteración de este tipo de documentos, requieren necesariamente de otros datos de convicción que acrediten su origen, circunstancias de tiempo y lugar; datos que desde luego, no obran en el escrito primigenio, y al no encontrarse administrado con otro tipo de elementos de convicción, para tener por acreditados los hechos imputados a esta representación, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica probatoria, por lo que, se señala como apoyo el siguiente criterio emitido por el máximo Juzgador, que manifiesta:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.—En obediencia de lo establecido en los artículos 14, 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, y lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que puede existir entre unas con otras cuando se omiten el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas

captadas se encuentran en esos lugares, o cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban, en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituyen un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se pueden conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia cuando no se encuentran administradas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.- Partido Acción Nacional.- 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.- Secretario: Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-01512003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos.-Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Es por todo lo anterior, que la queja de marras debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del tribunal local en el expediente TET-AP28/2009-I

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por si solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro " PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" , número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor,...

Luego entonces, ese Instituto Electoral debe cuestionar la veracidad de lo manifestado por el quejoso, ya que no cuenta con elementos que sustenten el hecho que denuncia, dado que no solo basta con las argumentaciones que realiza, sino que es imprescindible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los medios probatorios fehacientes que acrediten y comprueben los supuestos hechos ilícitos, toda vez que el actor deja ver que se ha olvidado de que toda afirmación en derecho implica una carga de probar que, en el caso concreto, no se advierte de manera plena, ya que como señala el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias expresa lo siguiente:

ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

- 1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2.- Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

Con el artículo anteriormente transcrito tenemos, que las pruebas ofrecidas por el actor, no pueden ser objeto de estudio, toda vez que carecen de valor y por lo tanto de credibilidad, esto, porque no muestran ninguna infracción o violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, además de que fundamentalmente no son acompañadas por otros elementos que les brinden el sustento para convertirse en pruebas plenas

Para respaldar lo argumentado, se hace referencia a la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal en materia electoral que señala:

PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación a hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.— 11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa en la tesis en cita, el que ofrece la prueba técnica debe relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos, así como acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionándolas de igual modo con personas, lo cual no se da en el presente asunto, y que de no hacerlo, esta prueba no debe ser tomada en cuenta, por lo que en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se satisface lo requerido por la autoridad comicial.

6.-Del hecho sexto de la denuncia, al que se le da contestación, el C. RACIEL VALENZUELA "N" manifiesta que los preceptos legales a los que hace referencia el denunciante, no son relacionados en momento alguno con los hechos denunciados, toda vez que, únicamente se dedica a citar artículos sin hacer un razonamiento lógico jurídico de los actos que pretende acreditar, así mismo, en ningún momento hace mención de que es lo que le causa agravio o que es lo que pretende hacerle creer a esta H. Autoridad Electoral, de igual manera, al entrar al estudio de los citados preceptos legales, se concluye que el C. RACIEL VALENZUELA "N", en ningún momento viola o infringe lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que como ha sido manifestado por el denunciado en el cuerpo de la presente contestación de denuncia, todos los hechos con los cuales se le pretende fincar responsabilidad, se desconocen y por lo tanto se niegan en su totalidad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El C. RACIEL VALENZUELA "N" desconocía por completo todos los hechos, motivo de la presente denuncia, y de los cuales se ha enterado al momento de que le fue notificada la misma.

Es por lo anterior, que este acto carece de materia jurídica, pues los hechos denunciados resultan intrascendentes, por lo tanto es imposible entrar al estudio de fondo de la presente litis, motivo por el cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto debe sobreseer la presente denuncia o queja en base a los artículos 32, párrafo segundo, inciso c) y 34, párrafo primero, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que las mismas carecen de idoneidad en virtud que las documentales aportadas pueden ser confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio de el C. RACIEL VALENZUELA "N", toda vez que es de estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser empleados para manipular los medios de prueba aportados por el denunciante.

16. Que en los escritos de contestación de denuncia los denunciados ofrecieron indistintamente como medios probatorios, los siguientes:

- 1.- *La Presuncional Legal y Humana.*
- 2.- *La Instrumental de Actuaciones.*
- 3.- *Las supervenientes.*

17. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 330, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es

responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

IV. Con relación a la personalidad con la que promueve el ciudadano Antonio Murillo Ramírez, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el citado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de Consejero Representante Propietario ante el II Consejo Electoral Distrital del Municipio de Cárdenas, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

V. **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el tocante a las causales de improcedencia.**- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas. Para lo cual es importante señalar que si bien el legislador no estableció de manera específica las causales de improcedencia, en tratándose del procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de una correcta sindéresis jurídica realizada a la nueva ley electoral, así como a la ley reglamentaria respectiva, se advierte que tales causales se encuentran explícitamente contenidas en los artículos 336, segundo párrafo de la ley comicial local y así como el diverso 63, de la citada ley reglamentaria.

Sin embargo, es de advertirse que los denunciados al comparecer al presente procedimiento, hicieron valer como causales de improcedencia, las siguientes:

1.- Que no se encuentran transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la ley de la materia, por lo que esta autoridad debe desechar de plano la denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera equivocada, lo cual tiene su fundamentó legal en el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En primer lugar, se hace necesaria la transcripción de lo estipulado en el artículo 336 párrafo tercero, fracción II de la Ley de la Materia que a la letra dice:

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas

La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. ...
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;

Al respecto, cabe referir que con el objeto de acreditar los hechos que denuncian los que califican como violatorios de los artículos 59 párrafos I y II de la Ley Electoral del estado de Tabasco, 6 párrafos I y III; 8; 9 y 16 de Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias, en perjuicio de sus candidatos M.V.Z. AVENAMAR PEREZ ACOSTA y JUAN REYES LOPEZ, los actores aportaron las pruebas que estimaron acreditarían la razón de su dicho. Por tanto, es evidente que si los denunciantes expusieron determinadas consecuencias derivadas de una conducta imputable, según su dicho a los denunciados instituto político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente: el C. Nelson Pérez García en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. Miguel Ángel Moheño Piñera en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, ambos por el instituto político Partido Revolucionario Institucional; y del C. Raciel Valenzuela "N", esta situación pudiera resultar transgresora de lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

es por ello, que lo procedente es que esta autoridad se encuentre obligada a indagar sobre los hechos denunciados.

2.- Que el C. Antonio Murillo Ramírez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, en el escrito de denuncia de merito, en ningún momento manifiesta que agravio le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas entendiéndose por el ultimo de estas, lo siguiente: “Frívolo: adj. Que es superficial o falta de seriedad,” atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso c) del **Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas**. Tal causal en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

En principio, cabe referir que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo “frívolo” se entiende como:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Liger, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En ese mismo sentido, cabe referir la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establecía que un recurso era frívolo cuando:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-VRIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; por

consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, se estima que la queja presentada por el C. Antonio Murillo Ramírez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, no puede estimarse frívola, toda vez que su denuncia versa sobre hechos que de acreditarse podrían constituir una violación a lo previsto en los artículos 59 fracciones I y II, y 310 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; puesto que denuncian la realización de actos que podrían violentar el principio **Equidad** en la competencia electoral ya que los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades y al ser supuestamente retirada la propaganda de los candidatos M.V.Z. AVENAMAR PEREZ ACOSTA y JUAN REYES LOPEZ, del Partido de la Revolución Democrática en Cárdenas, Tabasco; se les retira la posibilidad de competir en igualdad de condiciones.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas.

VI. Estudio de fondo.- Que atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie, a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tocante al procedimiento especial sancionador.

Es de tenerse en cuenta, que los procedimientos previstos en la ley comicial local y desarrollados en el reglamento de la materia, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos regulados son el Sancionador Ordinario y el Especial Sancionador, principalmente; siendo aplicable el primero de ellos, en faltas genéricas a la Ley, pudiendo ser instrumentado en cualquier tiempo. El segundo de los referidos será instrumentado en los casos concernientes a actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral del Estado de Tabasco; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, de acuerdo a lo previsto en el artículo 335, del referido cuerpo legal; así también, por faltas a que se refiere el arábigo 339, de la ley electiva del Estado, cuando las denuncias tengan como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

En ese sentido, la vía sancionadora atiende a la materia de lo que se denuncia vulnerado, encontrándose en ese contexto entre los sujetos sancionables, los partidos políticos y sus candidatos a los diversos cargos de elección popular; siendo aplicable al estudio de los casos sometidos al conocimiento de la autoridad que resuelve, los conceptos enunciados en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, entre los que se ubican; respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley comicial local, así como de los supuestos señalados en el artículo 310, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 fracciones I y II, ya que corresponde a los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; y abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos públicos.

Ahora bien, el caso sometido a la consideración de esta autoridad, es de instruirse y resolverse conforme a las disposiciones que norman el Procedimiento Especial Sancionador, a la luz de lo dispuesto por los artículos 335, fracciones II y III, y 339 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues la materia de la denuncia radica en “*infracciones diversas a disposiciones electorales...han recurrido al robo de propaganda electoral y a la violencia física...*” Por lo que resulta importante señalar que respecto de la corroboración de los hechos denunciados, al ser el procedimiento especial de naturaleza dispositiva y no inquisitiva, corresponderá entonces al denunciante acreditar las imputaciones que realiza, lo cual es de sostenerse a la luz de lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante VII/2009, aplicable al caso por cuanto hace a la carga de la prueba de los hechos motivo de denuncia, y cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que, en el procedimiento especial sancionador**, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, **la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta**, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Es de tenerse en cuenta, que en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, siendo desahogada esta última siempre y cuando el oferente aporte los medios para el efecto en el curso de la audiencia, forma en la que lo estatuye el numeral 337, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Respecto de ello, y atendiendo a lo que dicha ley comicial establece, concretamente en el arábigo 327, párrafos segundo y tercero, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; no así

las documentales privadas y técnicas, las cuales sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En relación a lo que en la parte final del párrafo precedente se destaca, es relevante que si la ley comicial local ha diferenciado entre las pruebas documentales privadas y las técnicas, ello ha sido, en el procedimiento que nos ocupa, en función de las circunstancias particulares atinentes a su desahogo, y no en virtud del grado convictivo de las mismas; puesto que por sí, en ambos casos, sólo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver al generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, concatenándose con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. No debiendo obviarse que las pruebas técnicas pertenecen al género de documentos, aún cuando en las diversas legislaciones tengan una regulación específica. ello en razón a que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, ubicable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Así, en el caso de no obrar en autos los elementos complementarios referidos, las pruebas técnicas, en forma separada constituyen un mero indicio de la probable existencia de las circunstancias de hecho denunciadas; lo que en nada abona a efecto de actualizar la infracción al entramado normativo electoral, o bien, la responsabilidad administrativa de los entes denunciados. Dicha afirmación, se orienta en la Tesis de

Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala el valor probatorio de las fotografías, cuando en autos no se encuentran otros medios probatorios con los cuales puedan administrarse, cuyos rubro y texto al tenor se transcriben:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTROS MEDIO DE CONVICCIÓN.- En obediencia de lo establecido en los artículos 14, 6 y 10, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representada en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, y lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que puede existir entre unas con otras cuando se omiten el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituyen un hecho notorio que actualmente existe en el alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se pueden conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran administradas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.- Partido Acción Nacional.- 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.- Secretario: Alberto Isías Reyes. Juicio de inconformidad SX-I II-JI N-01 5/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Establecidas las premisas del caso bajo estudio, encontramos que en la especie se denuncia el hecho consistente en:

1. - Que EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA; el C. NELSON PEREZ GARCIA en su carácter de CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO; el C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL DE CARDENAS, TABASCO, AMBOS POR EL INSTITUTO POLITICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y el C. RACIEL VALENZUELA "N", efectuaron actos violatorios a los artículos 59 párrafos I y II de la Ley Electoral del estado de Tabasco, 6 párrafos I y III; 8, 9 y 10 de Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias.

2.- Que dichos actos consistió en que el día de nueve del mes de Octubre del dos mil nueve, siendo aproximadamente como a las doce del día recibió una llamada telefónica el C. CARLOS NEIRA HERNANDEZ, (quien resulta ser el Consejero Representante Suplente ante el II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas, Tabasco), en su celular de una persona desconocida, donde le comunicaban que en la colonia Santa Rita de esta ciudad precisamente en la calle Jazmin, cinco personas del sexo masculino andaban en una camioneta color blanca, con número de placas VP-60364-particulares del estado de Tabasco, quitando las propagandas electorales de los candidatos para Presidente Municipal y Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en lonas, calcomanías, las cuales contienen las fotos impresas del M.V.Z. AVENAMAR PEREZ ACOSTA Y JUAN REYES LOPEZ, quienes resultan ser candidatos a presidente municipal y diputado por el Partido de Revolución Democrática.

3.- Por lo que de inmediato se trasladó al lugar antes señalado en compañía de la Licenciada MARTHA RUTH CRUZ SALAYA, y NICOLAS ALEJANDRO SANCHEZ DE LA CRUZ, quienes pudieron comprobar que efectivamente en la colonia Santa Rita de esta ciudad y precisamente en la calle Jazmin esquina Tulipanes, se encontraban cinco personas vestidos con playeras blancas con la leyenda en la parte de enfrente con letras rojas que dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTE" y con letras negras dice; NELSON PEREZ GARCÍA, y en la parte de la espalda pudieron observar que tienen unas iniciales (PRI) las cuales pudieron observar que se encontraban robando las propagandas de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y que estos andaban en una camioneta color blanca, con numero de placas VP-50 384, del Estado de Tabasco, la cual tiene pegada varias calcomanías del Candidato NELSON PEREZ GARCÍA candidato del PRI ala presidencia Municipal de Cárdenas, y del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, CANDIDATO A LA Diputación por II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas, Tabasco, ambos por el Instituto Político Partido Revolucionario Institucional, por lo que al acercarse a la camioneta pudieron observar que en la batea o sea en la a parte trasera de la camioneta se encontraban una escalera de tijeras de aluminio grande y varias lonas de la propaganda electoral que ya habían quitados de los candidatos del Partido la Revolución Democrática (PRD), por lo que le dijeron que si porque estaban quintado las propagandas del Partido de la Revolución Democrática, uno de ellos, de quien supieron se llama RACIEL VALENZUELA "N", le contestó con groserías, (groserías que textualmente por educación no se transcriben literalmente, mas sin embargo obran en la averiguación previa numero CAR/II-739/2009), además de decirles que a ellos no les pueden hacer nada, ya que patrón Nelson les dijo que cualquier problema que hubiera estaba bien parado, al ver las amenazas de los sujetos, de inmediato le avisaron por teléfono a Seguridad pública y a Transito Municipal, los cuales acudieron al lugar de los hechos. Así las cosas, cuando llegaron los agentes de seguridad pública municipal, le pidieron que detuvieran a estos señores porque se estaban robando las propagandas de los candidatos M.V.Z. AVENAMAR PEREZ ACOSTA Y JUAN REYES LOPEZ , del Partido de la Revolución Democrática, pero estos se negaron diciéndoles a la policía que se las habían encontrado tiradas, pero los agentes de la policía reviso la camioneta que traían y en interior de la camioneta ahí traían varias propagandas del PRD y también del PRI, pero uno de ellos astutamente las saco y como para eso ya había mucha gente ellos las guardaron en lo casa del C. RACIEL VALENZUELA "N", estos actos fueron presenciados también por los C.C MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ COLORADO, ROBER LUNA ESPAÑA y ALEJANDRO JERONIMO JIMENEZ. Y los elementos de tránsito municipal de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, aseguraron la unidad automotriz, más no así a los cinco sujetos, porque según los elementos de la policía municipal en su ignorancia, manifestaron que no se encontraban en flagrante delito y que por eso no los podían detener, y se dieron a la fuga. Por lo que el Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas, Tabasco, se presentó en la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación del municipio de Cárdenas, Tabasco, en donde se dio inicio a la averiguación previa numero CAR-II-739/2009, por el delito de robo y los que resulten cometidos en agravios del Partido de la Revolución Democrática y en contra del C. RACIEL VALENZUELA "N" y quien ó quienes resulten responsables.

4. - Por lo antes narrado, los hoy denunciados lo hicieron todo con el objeto de obtener una ventaja indebida, recurriendo al robo de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como recurriendo a la violencia teniendo por objeto alterar el orden público é intimidando a los ciudadanos perturbando el proceso electoral ordinario dos mil nueve, todo esto con la finalidad de inducir el voto de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, también es relevante hacer mención que es del dominio público y notorio que en el lugar en donde realizaron el acto que estamos señalando, es de las más concurridas en el municipio de Cárdenas, Tabasco; por lo que el impacto de intimidación a la ciudadanía fue sumamente elevado, lo que atendiendo a la sana lógica y a la experiencia, sin duda fue tomado en consideración por los denunciados y de esa forma decidieron violentar la ley en aras de obtener un mayor impacto de promoción de candidaturas, generando con ello inequidad en la contienda electoral. por lo tanto, deben ser sancionado por estos hechos que la norma electoral local prohíbe.

5. - Las pruebas que corroboran la presente denuncia las demuestro con las diecisiete fijaciones fotográficas a colares que en este acto anexo a este escrito, mismas que a continuación se describen: En la primera foto se aprecia a todos de pie, de izquierda a derecho a una persona del sexo masculino, con barba de candado, vestido de una camisa de color negro más cortas, pantalón de mezclilla color azul y que responde al nombre de MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA quien con su mano izquierda se encuentra levantándole la mano a una segunda persona del sexo masculino, pelo entrecano frente amplia, con bigotes abundante, vestido con una comisa de color azul celeste con rayas blancas de mangos largas, de pantalón color beige y que responde al nombre de NELSON PEREZ GARCIA; a una tercero persona, del

sexo masculino, pelo de color negro, sin bigotes, vestido de una camisa de color verde con el logotipo a colores del Partido Revolucionario Institucional, pantalón de color azul de mezclilla y que responde al nombre de ADRIAN HERNANDEZ BALBOA quien con su mano derecha le levanta la mano izquierda al C. NELSON PEREZ GARCIA, también se aprecia a una cuarta persona del sexo masculino, pelo de color negro con corte militar, sin bigote, con las manos hacia atrás, vestido de una camisa de color blanco manga larga, pantalón azul de mezclilla y que responde al nombre de IVAN PEÑA VIDAL; y a una quinta persona de pelo color negro, frente amplia, sin bigote, camisa de color azul celeste de mangas largas y pantalón color beige que responde al nombre de ARMANDO BELTRAN TENORIO; y al fondo un grupo de gentes observándolos; y en las ocho fotografías subsecuentes se aprecian las mismas personas paradas y sentadas.

6.- Consecuentemente con lo anterior, los artículos; 59 párrafos I y II 309 párrafos I, III y IV 310 párrafos I y VII; 312 párrafo VI y 313 párrafos I y II de la Ley Electoral del estado de Tabasco, establecen:

Artículo 59

Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que contenga por objeto ó resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías ó impedir el funcionamiento regular de los órganos públicos;

Artículo 309. -

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley;

I.- Los Partidos Políticos;

III. - Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular,

IV. - Los ciudadanos, ó cualquier persona física ó jurídicas colectivas.

Artículo 310.

Constituyen infracciones de los partidos políticos a presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás suposiciones aplicables de esta ley;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales.

Artículo 312

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos ó candidatos a cargo de elección popular a la presente ley:

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 313

Constituyen infracciones de los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídicas colectivas, a la presente Ley;

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta con datos falsos, ó fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de la operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos ó aportaciones que realice, ó cualquier otro que los vincule con los Partidos Políticos, precandidatos ó de candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.. (sic).

Tal aseveración la trata de sustentar el denunciante en la documental privada consistente en 14 impresiones fotográficas, detalladas en el punto número cinco del capítulo de hechos, así como también, en la documental privada consistente en el escrito inicial de denuncia presentado por el C. Carlos Neira Hernández, constante de cuatro fojas y que detalla en el punto número cuatro de su escrito inicial de denuncia, probanzas que relaciona en el capítulo de pruebas de la siguiente manera:

1 - LA DOCUMENTAL TECNICA Consistente en QUINCE fotografías a colores mismas que se anexan a este escrito, con lo que se demuestran los hechos narrados. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos expuestos en la presente denuncia.

2. - DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito original del inicio de la averiguación, previa numero CAR-II-739/2009, relativo a la denuncia presentada en la Agencia del ministerio Publico Investigador a tscrito a la Segundo Delegación en la ciudad de H Cárdenas, por el delito de robo y los que resulten en agravios del Partido de la Revolución Democrática. Prueba que relaciono con todo los puntos de hechos de mi demanda (sic).

En la etapa consistente en la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciante no compareció, únicamente comparecieron los denunciados instituto político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente; el C. Nelson Pérez García en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. Miguel Ángel Moheno Piñera en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, ambos por el instituto político Partido Revolucionario Institucional; y del C. Raciél Valenzuela "N"; en lo sustancial los comparecientes se circunscribieron a presentar sus contestaciones por escrito y reiterar las manifestaciones hechas en los mismos y a objetar el valor de los medios de prueba aportados por la parte denunciante, concretamente las documentales privadas ofrecidas en el escrito inicial de denuncia.

Ante lo dicho, previo a establecer las posibles faltas a la normatividad electoral, así como la responsabilidad administrativa, por cuestión de método de estudio, con el fin de proveer de la garantía contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que en primer término procede es verificar la concreción del hecho denunciado, al enlazarse con el material de prueba ofrecido y aportado por el accionante, el cual se hace consistir en catorce tomas fotográficas, las cuales fueron ofrecidas como documentales privadas, anexas al escrito inicial de denuncia, así como descritas en el escrito primigenio.

Al hacer tal correlación, entre el hecho denunciado con el respectivo material de prueba consistente en las catorce tomas o placas fotográficas ya referidas, esta autoridad arriba a concluir que con dichos instrumentos probatorios las circunstancias fácticas de lo denunciado, no logran ser acreditadas, ello a razón de que están sujetos a prueba los hechos controvertidos, tal como lo previene el primer párrafo del artículo 326 de la ley de la materia; como sucede en el caso bajo estudio: esto es, en la especie, el hecho denunciado se encuentra controvertido al haber sido negado por los denunciados, tanto en sus respectivos escritos, como en la audiencia de ley, razón suficiente a efecto de que el denunciante corra con la carga de probar el hecho de mérito, atento además al principio dispositivo que impera dentro del procedimiento especial sancionador, mismo que ya ha sido previamente dilucidado.

En ese sentido, y a efecto de cumplir con el principio probatorio que domina dentro del procedimiento especial sancionador, el denunciante ha ofrecido y aportado al caso, las probanzas consistentes en catorce fijaciones fotográficas, sin embargo, de ellas no es factible desprender las circunstancias narradas en el hecho que se hace consistir en la afirmación a que: *"...el día de nueve del mes de Octubre del dos mil nueve, siendo aproximadamente como a las doce del día recibió una llamada telefónica el C. CARLOS NEIRA HERNANDEZ, (quien resulta ser el Consejero Representante Suplente ante el II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas, Tabasco), en su celular de una persona desconocida, donde le comunicaban que en la colonia Santa Rita de esta ciudad precisamente en la calle Jazmín, cinco personas del sexo masculino andaban en una camioneta color blanca, con numero de placas VP-60384 particulares del estado de Tabasco, quitando las propagandas electorales de los candidatos para Presidente Municipal y Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en lonas, y calcomanías, las cuales contienen las fotos impresas del M.V.Z. AVENAMAR PEREZ ACOSTA Y JUAN REYES LOPEZ..."* (sic).

Es decir, de las fotografías descritas no es posible desprender la circunstancia de **tiempo**, a saber: *"el día de nueve del mes de Octubre del dos mil nueve, siendo aproximadamente como a las doce del día recibió una llamada telefónica el C. CARLOS NEIRA HERNANDEZ, (quien resulta ser el Consejero Representante Suplente ante el II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas, Tabasco), en su celular de una persona*

desconocida ...”; la diversa de lugar: “...en la colonia Santa Rita de esta ciudad precisamente en la calle Jazmín,...”; y la atinente al modo: “...cinco personas del sexo masculino andaban en una camioneta color blanca, con numero de placas VP-60384 particulares del estado de Tabasco, quitando las propagandas electorales de los candidatos para Presidente Municipal y Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en lonas, y calcomanías, las cuales contienen las folos impresas del M.V.Z. AVENAMAR PEREZ ACOSTA Y JUAN REYES LOPEZ, ...”.

Ya que si bien es cierto, que en cuatro de las fijaciones fotográficas se aprecia una leyenda que señalan la fecha y la hora, no se puede determinar que las mismas fue realizadas en el tiempo argüido por el denunciante, amén, de que por los adelantos tecnológicos dichas tomas fotográficas se les puede establecer la fecha y la hora en ángulos distintos, tal y como se desprende de las mismas, ya que en tres de ellas el dato señalado se encuentran en la parte inferior y en una de ellas en la parte superior izquierda, cabe agregar, que en el resto de las fijaciones fotográficas (10), no se encuentra el dato correspondiente a la fecha y la hora. Por otra parte, no se puede establecer en dichas fijaciones que las mismas fueron tomadas en la colonia Santa Rita de la ciudad de Cárdenas, Tabasco y precisamente en la calle Jazmín, ya que no existe toma alguna que determine el lugar; ahora bien, en cuanto a que cinco personas del sexo masculino andaban en una camioneta color blanca, con numero de placas VP-60384 particulares del Estado de Tabasco, quitando las propagandas electorales, es de señalarse, que en ninguna de las catorce fijaciones fotográficas puede establecerse lo argumentado por el denunciante, ya que si bien es cierto, se aprecia una camioneta blanca con la descripción discutida por el denunciante, también es cierto que no se aprecia exactamente a las cinco personas que hace referencia y mucho menos realizando las actividades que denuncia.

No obstante, el denunciante asevera en el punto tres del capítulo de hechos de su escrito inicial, que

“...de inmediato se trasladó al lugar antes señalado en compañía de la Licenciada MARTHA RUTH CRUZ SALAYA, y NICOLAS ALEJANDRO SANCHEZ DE LA CRUZ, quienes pudieron comprobar que efectivamente en la colonia Santa Rita de esta ciudad y precisamente en la calle Jazmín esquina Tulipanes, se encontraban cinco personas

vestidos con playeras blancas con la leyenda en la parte de enfrente con letras rojas que dice "UNIDOS SOMOS MAS FUERTE" y con letras negras dice: NELSON PEREZ GARCÍA, y en la parte de la espalda pudieron observar que tienen unas iniciales (PRI) las cuales pudieron observar que se encontraban robando las propagandas de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y que estos andaban en una camioneta color blanca, con numero de placas VP-60-384, del Estado de Tabasco, la cual tiene pegada varias calcomanías del Candidato NELSON PEREZ GARCÍA candidato del PRI a la presidencia Municipal de Cárdenas, y del C. MIGUEL ANGEL MOHENO PIÑERA, CANDIDATO A LA Diputación por II Distrito Electoral del municipio de Cárdenas, Tabasco... por lo que le dijeron que si porque estaban quintado las propagandas del Partido de la Revolución Democrática. uno de ellos, de quien supieron se llama RACIEL VALENZUELA "N", le contestó con groserías, (groserías que textualmente por educación no se transcriben literalmente, mas sin embargo obran en la averiguación previa numero CAR/II-739/2009..."

Si bien es cierto, en el escrito primigenio el denunciante señala de la presentación de la denuncia por los delitos de Robo y los que resulten, tales expresiones no son susceptibles de crear convicción en la autoridad que resuelve, toda vez, que no existe en autos complemento probatorio alguno que oriente a ello; es decir, el hecho que pone a consideración el denunciante, sólo pretende ser comprobado con las imágenes que se desprenden de las diversas fijaciones fotográficas y las descripciones que aquél realiza de las mismas, adminiculado con el citado escrito de denuncia presentado ante el Ministerio Público Investigador del Municipio de Cárdenas, Tabasco; lo que no resulta suficiente a efecto de generar convicción sobre los hechos alegados, por las particularidades de las probanzas ofrecidas y por el valor legal dado a estas valoradas en su individualidad.

Razón por la cual, las probanzas del caso constituyen un mero indicio de la probable existencia de las circunstancias de hecho denunciadas; lo que, como se dijo líneas arriba, en nada abona a efecto de actualizar la infracción al entramado normativo electoral, o bien, la responsabilidad administrativa de los entes denunciados, siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, cuyo número de registro es 192109 perteneciente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual ha sido transcrita.

En ese sentido, y atendiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLIII/2008, relativo a que debe reconocerse el derecho a presumirse la inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, en virtud de que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, resulta incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, (La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis referida).

En esa lógica jurídica, al negar los denunciados expresamente los hechos imputados que le fueron atribuidos de por el denunciante, y al no sustentar su dicho con un medio probatorio idóneo, que genere convicción en este órgano resolutor que permite corroborarlo, ya que no existe prueba que evidencie las circunstancias de tiempo y modo, señalados por el denunciante, respecto de la ejecución material en la fecha y la hora que expresamente indica, por parte de los denunciados instituto político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente; el C. Nelson Pérez

García en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. Miguel Ángel Moheno Piñera en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, ambos por el instituto político Partido Revolucionario Institucional; y del C. Raciel Valenzuela "N" o Raciel González Valenzuela, sino que por el contrario, se advierte su rechazo material; consecuentemente, en el presente caso existe una "*duda razonable*", en cuanto a la posibilidad de quien o quienes hayan sustraído la propaganda electoral, como refiere el denunciante en el presente asunto, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante, al no desprenderse la afirmación realizada en los hechos 1, 2, 3, 4 y 5, que permita establecer el nexo causal del partido revolucionario institucional de los ciudadanos denunciados, resulta aplicable en su favor el principio bajo el aforismo de derecho "*in dubio pro reo*" que ha sido acuñado por la doctrina penal, como un privilegio ante la duda razonable, al no tener certeza jurídica de los hechos y las circunstancias de la verdad histórica ocurrida en la especie, principio contenido y desarrollados por el derecho penal, mismo que es aplicable en el régimen administrativo sancionador mutatis mutandis, pues ambas ramas del derecho son manifestaciones del ius puniendi estatal, sustenta el anterior razonamiento el criterio orientador, del máximo Tribunal Electoral del país que al rubro y a la letra establece:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la*

tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.*

Como advierte en su alegato los denunciados, encaminados a hacer valer una presunción de inocencia en su favor, de los autos del expediente no se acredita el supuesto imputado en su contra, ya que no existe la certeza de quien o quienes fueron los que sustrajeron la propaganda electoral, como trata de sostener y probar el denunciante, en ese tenor es aplicable al presente caso el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el tenor que a continuación se ilustra:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el

supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

De lo anterior se colige, al no existir prueba idónea que acredite el dicho motivo de la denuncia encaminado a que fueron los denunciados los autores o en su caso participantes en el acto de sustracción de la propaganda electoral que se les imputa, procede en su favor la **presunción de inocencia**, tal y como se ha pronunciado el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral, al establecer la naturaleza y alcance en el procedimiento sancionador electoral, bajo el rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la

apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acrecentar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004 — Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maktonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Del análisis jurídico del asunto sometido al conocimiento de este órgano resolutor, al amparo del Estado Constitucional de Derecho Democrático, se obtiene que para irrogar consecuencias de derecho consistentes en materializar una posible sanción, la autoridad debe tener la certeza sobre la veracidad de los hechos imputados, bajo los extremos justipreciativos de la lógica, la sana crítica y la experiencia, situación que no acontece en la especie, ya que la sustracción de la propaganda electoral de merito, como refiere expresamente en sus hechos el denunciante, no lo acredita con algún elemento probatorio idóneo, por tanto, se arriba a concluir por este órgano administrativo electoral, que no se acreditan los hechos materia de denuncia presentada por el C. ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, en contra del instituto político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente; el C. Nelson Pérez García en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. Miguel Ángel Moheno Piñera en su carácter de candidato a Diputado por

el II Distrito Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, ambos por el instituto político Partido Revolucionario Institucional; y del C. Raciel Valenzuela "N" o Raciel González Valenzuela.

Por lo que, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables esta autoridad propone los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 14 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionador puesto a su consideración.

SEGUNDO. Por las razones expuestas y fundadas en el considerando VI de la presente resolución, no fue comprobada la consumación de los hechos sustento de la denuncia presentada por el quejoso ANTONIO MURILLO RAMÍREZ, en contra del instituto político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente; el C. Nelson Pérez García en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. Miguel Ángel Moheno Piñera en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, ambos por el instituto político Partido Revolucionario Institucional; y del C. Raciél Valenzuela "N" o Raciél González Valenzuela.

TERCERO. En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente por parte de los denunciados, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna al instituto político Partido Revolucionario Institucional y/o a quien sus derechos represente; el C. Nelson Pérez García en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, el C. Miguel Ángel Moheno Piñera en su carácter de candidato a Diputado por el II Distrito Electoral del Municipio de Cárdenas, Tabasco, ambos por el instituto político Partido Revolucionario Institucional; y del C. Raciél Valenzuela "N" o Raciél González Valenzuela; dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.

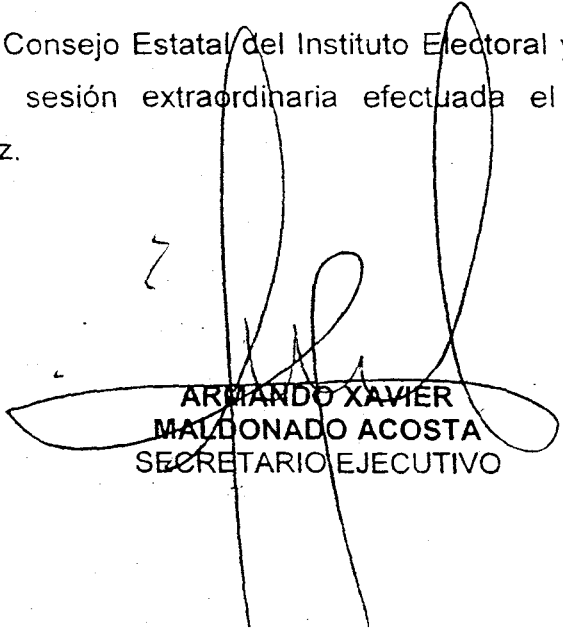
CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

SEXTO:- Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez.


ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE

7

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

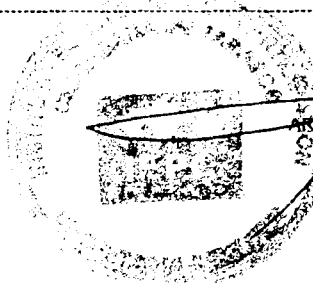
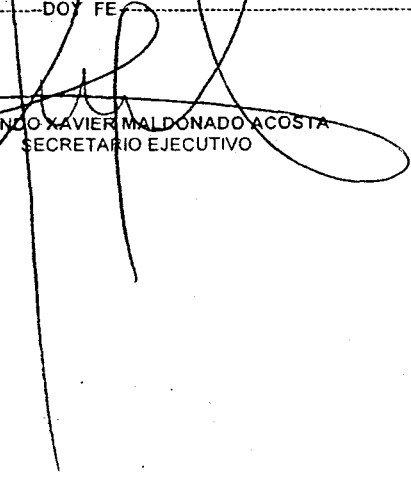
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

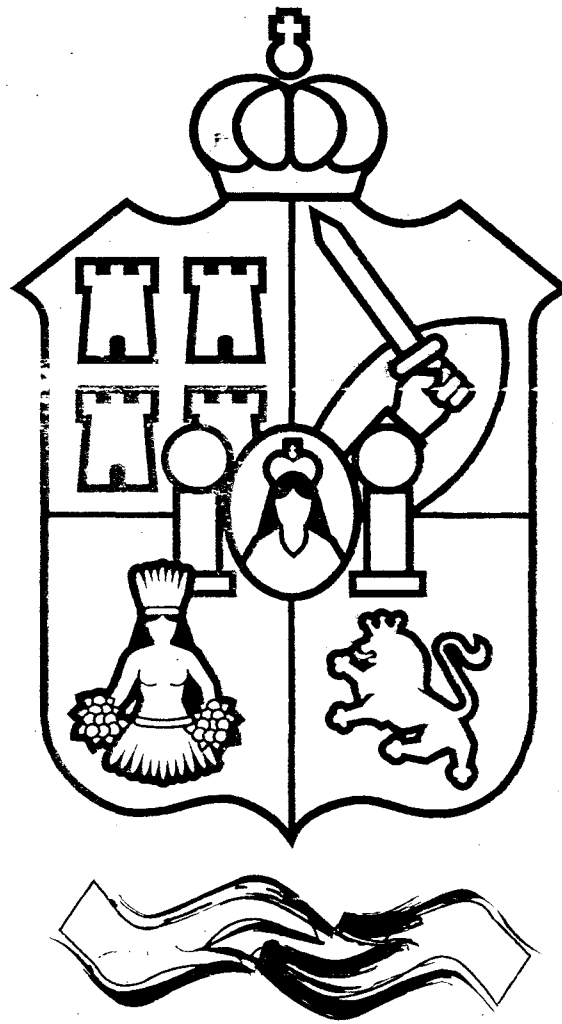
----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (53) CINCUENTA Y TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/089/2009 DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANTONIO MÚRILLO RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL II CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, EN CONTRA DEL INSTITUTO POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA; EL C. NELSON PÉREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CÁRDENAS, TABASCO, EL C. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, AMBOS POR EL INSTITUTO POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y DEL C. RACIEL VALENZUELA "N", POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

----- DOY FE -----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.